C/ CRISTIAN PAUL GARCIA RUBIO.
HOMICIDIO.
ROL UNICO: 2100238208-0
ROL INTERNO 12-2025 /

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, ante la Sala de este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituida por don Freddy Muñoz Aguilera en calidad de Presidente, e integrada además por doña Marcia Verónica Fuentes Castro y don Heber Rocco Martínez, se llevaron a efecto las audiencias del Juicio Oral relativa a los antecedentes **RIT N°12-2025** seguida en contra del acusado, **CRISTIAN PAUL GARCÍA RUBIO,** cédula de identidad N° 14.867.988-6, nacido el 16 de septiembre de 1998 en Trujillo, Perú, 27 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Rivas N° 1047, comuna de San Miguel, representado por la abogada doña Jeannette Cofré Soto.

El **Ministerio Público** fue representado por el fiscal don Marcelo Apablaza Véliz.

La **parte querellante** fue representada por la abogada doña Brenda Solís Cerda, todos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación fiscal, según el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

"El día 5 de marzo de 2021, alrededor de las 13:30 horas, mientras las víctimas **JUAN ANTONIO AMARANTO CARMELO y RICKY DANIEL GUEVARA VILLENA**, se encontraban compartiendo junto a otras personas, en la vía pública específicamente en la intersección de las calles Gran Avenida con Isabel Riquelme, comuna de San Miguel, fueron abordados sorpresivamente por el imputado **CRISTIAN PAUL GARCIA RUBIO,** quien se trasladaba a bordo de una camioneta marca Kia, tipo SUV, color blanco PPU DXTF-11, la cual se aproxima a ellos, detiene su marcha y el imputado premunido de un arma de fuego, con ánimo de causar la muerte de las personas que se encontraban en el lugar, apuntó hacia su ángulo y disparó en contra de éstas, logrando darle alcance a la víctima Juan Antonio Amaranto Carmelo, quien falleció producto de un "traumatismo abomino torácico por bala, con salida de proyectil", según informe de autopsia abreviado N°600-2021 y a la víctima Ricky Daniel Guevara Villena, resultó con "fractura del calcáneo, fractura expuesta de calcáneo izquierdo", de carácter grave.

A juicio del Ministerio Público, estos hechos son constitutivos del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2, del Código Penal, en grado de desarrollo de

CONSUMADO en contra de la víctima Juan Antonio Amaranto Carmelo, y el delito **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2, del Código Penal, en grado de desarrollo de **FRUSTRADO** en contra de la víctima Ricky Daniel Guevara Villena**.**

Señala que, al imputado, le corresponde participación en calidad de autor en ambos delitos, de acuerdo con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicita una pena de quince (15) años de presidio mayor en su grado medio, por la responsabilidad que le cabe en el homicidio simple, en grado de desarrollo consumado, cometido en contra de la víctima Juan Antonio Amaranto Carmelo, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y las costas de la causa de acuerdo con el artículo 47 del Código Procesal Penal. Una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo con lo establecido en la Ley 19.970, y la pena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo por la responsabilidad que le cabe en el homicidio simple, en grado de desarrollo frustrado, cometido en contra de la víctima Ricky Daniel Guevara Villena, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y las costas de la causa de acuerdo al artículo 47 del Código Procesal Penal. Una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo con lo establecido en la Ley 19.970.

La parte querellante adhirió a la acusación y pretensión punitiva de la Fiscalía.

TERCERO: Que para acreditar los hechos en los que funda su acción, el Ministerio Público, rindió la siguiente prueba: **TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones de: Estefani Yanina Marín Otiniano, Juan Amaranto Sambrano, Lucy del Rocío Otiniano Villanueva, Mayumi Tueros Vargas, de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Ángel Jaque Nercaseaux, María Núñez Cortés, Mauricio Muñoz Muñoz y Felipe Silva Castro. **PERICIAL** correspondiente a las declaraciones de María Viviana San Martín Herrera como médico legista. **DOCUMENTAL** consistente en el Certificado de Defunción de la víctima Juan Antonio Amaranto Carmelo emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Dato de Atención de Urgencia N° 2021-18.570, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau de la víctima Ricky Daniel Guevara Villena y Certificado de Viajes N° 27071, emitido por el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de fecha 7 de junio de 2023, respecto de las salidas del imputado Cristian Paul García Rubio. **OTROS MEDIOS DE PRUEBA** correspondiente a veintisiete fotografías correspondientes al Informe científico técnico del sitio del suceso, cuarenta y nueve fotografías correspondientes a Cuadro Grafico demostrativo de cámaras de seguridad incautadas aledañas en el sitio del suceso y un plano de planta, correspondiente a Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N°309-021, emitido por LACRIM CENTRAL, de fecha 5 de abril de 2021.

Unido a la **incorporación de la declaración de la testigo reservada N° 1,** prestada durante la investigación, cuya reserva quedó sin efecto por haber fallecido, **acompañándose el Certificado**

de Defunción, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación en el que consta que Manuela Rosa Otiniano Villanueva nacida el 25 de diciembre de 1980, falleció el 13 de junio de 2024, a las 04:05 horas en el Hospital Barros Luco Trudeau, por un "shock séptico, foco cutáneo, fascitis necrotizante, lesión por presión sacra", sin oposición de la querellante y de la defensa, **cumpliéndose las exigencias del artículo 331 e) del Código Procesal Penal, se accedió a la incorporación del documento en el que consta la declaración extrajudicial de la testigo mencionada**.

Por su parte, la **DEFENSA** adhirió a la prueba ofrecida por el Ministerio público y no presentó prueba por separado.

CUARTO: Que en sus **alegatos de cierre** el **Ministerio Público** expuso lo siguiente: "El contexto se explicó, personas involucradas de origen peruano, conocidos tanto directa como indirectamente, y que va repercutiendo en distintas cosas. La intervención de estas personas, incluso desde los actos iniciales del procedimiento, es un poquito difusa, incluso a las personas afectadas. A modo de ejemplo, lo que pasa con la víctima, testigo del señor Ricky. Recibe una atención médica, entrega una declaración preliminar muy básica y de ahí desaparece del procedimiento. Investigativamente se asocia que son personas que quizás tienen otra formación cultural en lo judicial, tienen desconfianza en los sistemas. Qué duda cabe que en otros sistemas comparados el resguardo de la información y el celo con que se realizan las investigaciones no es el mismo, hay una desconfianza. Pero se van incorporando antecedentes en el juicio que lo van como reafirmando, no solo respecto de él. En el caso de Don Ricky, cabe señalar lo que declara la testigo Mayumi, pareja de la víctima, don Juan fallecido. Y es abordada tanto por don Ricky como una de las personas que puede haber estado presente en el sitio del suceso, que es el tercer sujeto que acompañaba a las víctimas, don Yordy, ellos le señalan "no te metas en esto", no son las expresiones, por cierto, pero se entiende. La idea es que no siga averiguando, es decir, una sensación de temor explícita. Ellos la transmiten a un tercero que es Mayumi y, por cierto, que, si ellos están transmitiendo eso, es algo que internalizan y también están en la misma situación. Por lo tanto, se explica por qué don Ricky, don Yordy, en el acto de procedimiento, su participación sea casi nula u ocasional. Don Ricky quizás participó porque no le quedaba otra, porque fue intervenido. A pesar de recibir un impacto balístico, lo normaliza y no pide más del sistema, pero eso quedó constatado. Y su impacto balístico en el pie fue diagnosticado como grave, así se describe en el Dato de atención de urgencia. El origen de esa situación guarda correspondencia con los relatos, las fijaciones y la intervención del personal policial. Ocurrió en el sector de San Miguel, en el parque. No hay duda de que ocurrió una balacera ahí, es decir, más de un disparo. No que hubo fuego cruzado, sino que hubo más de un disparo y él recibió este. Respecto del dolo, una mera lesión, sino que buscaban atentar en contra de su vida. Felizmente él solo recibió un impacto en esta extremidad, pero el dolo del agente parece que pretendía otra cosa. Y en cuanto al señor Amaranto Carmelo, que ya no fue en un pie, sino en zonas vitales a nivel torácico, lumbar, que naturalmente le provocaron la muerte. Respecto de él, la funcionaria del Servicio Médico Legal, la señora San Martín, fue explícita, categórica de que era una lesión mortal, balística y que necesariamente iba a provocar la muerte más allá de los socorros que naturalmente se le brindaron.

Por lo tanto, en cuanto a la estructura y la comprobación del hecho, creemos que se encuentra suficientemente establecido por los hallazgos policiales y principalmente por los hallazgos médicos. Y el dolo también, como hice referencia, es la conjugación de la dinámica de este hecho con los resultados balísticos. Una persona fallecida, otra herida, con elementos balísticos que por su naturaleza son idóneos para provocar la muerte de una persona. La participación de don Cristian Paul García Rubio no resulta casual, era desconocida para el personal policial, la información que se le entregó a ellos no fue completa, lo graficaron y lo explicitaron los funcionarios policiales, porque se limitan a señalar un enfrentamiento parcial en un comienzo en el sector del Parque de San Miguel,
el sector del Llano, pero la información que se fue incorporando, sea por Mayumi, sea por los familiares de la víctima, que conforme una máxima, generalmente ocurre tanto en poblaciones como en una dinámica de silenciamiento de las personas involucradas. Los familiares son los que recaban información, son los que tienen la confianza con los involucrados, no así la policía. Transmitir esa información, ese vínculo con un evento previo de uso de armas de fuego, un evento previo, próximo en el cual habría intervenido el imputado, se empieza a realizar un intento de corroboración, naturalmente no en el mismo día, pero en días posteriores cuando se va recabando esa información. Y lo importante de ello es si don Cristian tenía alguna vinculación o no con estas personas. En primer lugar, sí tiene una vinculación porque se establece que uno de los acompañantes de las víctimas, Estefani Yanina, junto con su madre, precisamente tenían un vínculo con don Cristian. Precisamente ese vínculo, esa relación con un inmueble, el cual era habitado por ella. Precisamente era un inmueble donde el señor Ricky, a lo menos se encuentra fehacientemente establecido, era un subarrendatario de dicho lugar. Lo señalaba la propia Estefani Yanina y así otras personas. Y que el origen, el móvil por el cual se habría originado esto se va desprendiendo de unos presuntos celos, molestias, pero por cierto que era una disconformidad de don Cristian García de la presencia de estas personas, a lo menos tres hombres, Jordi, Juan, Ricky en ese inmueble, por lo que realiza unas acciones, que es una especie de amenaza, intervención, concurrir con armas al inmueble descrito y que no pasa a mayores. Pero existe una secuencia lógica sobre ese punto, de que en un traslado próximo al mismo o cuando las víctimas ya se habían ido del lugar, son abordadas nuevamente por don Cristian y se producen los disparos. Punto en común, que don Cristian se dice que concurre en un vehículo de ciertas características y ese vehículo de características similares es el descrito es el que concurre al lugar del sitio del suceso. Se ve con los registros gráficos un vehículo de similares características, por lo tanto, se puede realizar esa correspondencia lógica. Información importante y para confirmar estas apreciaciones o estos hallazgos informales que tanto la madre de Estefani Mayumi, tanto la hermana, Liubenka, en ese momento, obtenían respecto del origen de este hecho, al día 22 de marzo, estos testigos que inicialmente habían entregado una información parcial. Probablemente no se puede decir que hayan mentido en ese momento porque no se les consultó, pero ya el 22 de febrero, tanto la señora Manuela como Estefani Yanina prestaron una declaración, ahora en dependencias de la Policía de Investigaciones, queda el debido registro de esa declaración, se le da el carácter reservado, se explica cómo se toma esa declaración por los funcionarios policiales, tanto el señor Silva, acompañado de la señora María Núñez, respecto de la testigo

Estefani, como respecto de Manuela, el señor Don Ángel Jaque y la misma señorita María Núñez, ambas funcionarias policiales. Bajo una lógica de protección, señalan que la declaración es bastante neutra, no se establecen aspectos que permitieran inferir a quien la lee, quien está declarando, si no se torna absolutamente ineficaz la protección, pero agregan un párrafo que es importante, que dice relación con el hecho, con el hecho previo y luego con quien acciona el arma de fuego. Y ambas testigos, entrevistadas por estos funcionarios policiales, por esta dupla de funcionarios policiales, convergen en vincular a Cristian Paul García Rubio como partícipe motivador, gestor del conflicto inicial en el inmueble en el cual habitaba Estefani Yanina, como la persona que, a continuación de lo mismo, efectúa los disparos desde el vehículo en que se desplazaba y que originalmente se había dirigido al inmueble en cuestión. Son categóricos en eso. Hay una suscripción de dicho documento por parte de ambos testigos. Hay un registro posterior en consecuencia de esta dinámica de diligencia de un reconocimiento fotográfico efectuado por estos testigos. En ningún momento durante la investigación existió una controversia razonable, explícita, una declaración posterior, en el cual dichos testigos se desdijeran de la declaración prestada el día 22, teniendo en cuenta que son testigos, particularmente Estefani, que tuvo un vínculo en su momento con el imputado que derivó en tener dos hijos en común. Del año 2021 que se presta dicha declaración, jamás se allegó un antecedente en el cual dichas testigos establecieran o cuestionaran esa segunda declaración. Por lo tanto, naturalmente, y de un punto de vista objetivo, aparecía que la información que ellos le entregaban era fidedigna, era un complemento y se entendía la lógica del silenciamiento parcial, que incluso las propias víctimas, como don Ricky y don Yordy, mediante su desaparición de la investigación, era generada por una especie de silenciamiento. La testigo Estefani concurre a este juicio y naturalmente presta una declaración parcial que se condice con la original del día 6 de marzo del 2021. No entrega antecedentes relacionados con su complemento. Aparentemente, esa omisión que realiza la testigo guarda relación precisamente con el silenciamiento o una auto medida de protección. De modo alguno, señala que habría sido presionada en alguna declaración en el día 22 de marzo por personal policial, que la información que ella entregó no correspondía a la realidad, no hizo ningún cuestionamiento sobre el particular. Es más, señaló expresamente haber prestado solo una declaración para entender solo la que queda registrada en la carpeta investigativa del 6 de marzo. Pero no se desdice lo que es importante, ni desmiente, la actividad policial de la cual quedó constancia y que se realizó el día 22 de marzo a su respecto. Más allá de las razones que pueda tener ella, justificadas o no, entendible o no respecto de su carácter de reservado, de concurrir al juicio, enfrentar al imputado y probablemente todos estos factores convergen en disuadir su intervención o seguir colaborando con la investigación. En forma independiente están los testimonios de la señora Manuela. Lamentablemente la señora Manuela falleció, existe constancia, y se incorporaron las declaraciones de ella. Y por cierto que la declaración de ella en similares circunstancias, la del 6 de marzo del año 2023, no está controvertida, no está cuestionada, y tampoco la del día 22 de marzo, la que tiene importancia para establecer una participación directa, de fuente directa de ella, de personas que conocían al imputado, no solo por haberlo visto en un lugar, sino por situaciones previas, y este vínculo de ser el padre de sus nietos. Entrega una información categórica,

efectúa un reconocimiento, como señalaron los funcionarios policiales, de una intervención directa, única, como disparador de don Cristian García. Esa declaración, ese acto suscrito por funcionarios públicos, registrado también por un particular, no ha sido controvertida desde el punto de vista de su estructura documental. En primer lugar, es un documento auténtico, no está objetado. Y conforme al resto de la evidencia o antecedentes que se iban recabando, no solo es un documento auténtico, sino un documento que guarda correspondencia con los hallazgos criminalísticos y la información preliminar que había sido obtenida de manera informal por familiares directos de la víctima. Existiendo esa correspondencia, creemos que es un medio de prueba absolutamente idóneo para corroborar, para reafirmar la convicción que puede arribar el tribunal respecto a la intervención directa de García Rubio y naturalmente despejar las dudas que plantea una línea alternativa por parte de la defensa. Así las cosas, solicita un veredicto condenatorio.

QUINTO: En sus **alegatos de cierre la parte querellante** señala que al igual que el Ministerio Público, estima que con la prueba rendida en la instancia de juicio se ha logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado Cristian García Rubio en el delito de homicidio de Juan Amaranto Carmelo. Alega que, sobre la causa de muerte de la víctima, la perita del Servicio Médico Legal, María Viviana San Martín concluyó como causa de muerte "traumatismo abdomino toráxico por bala con salida de proyectil". La perita también declaró que tanto el peritaje toxicológico como el de alcoholemia arrojaron resultados negativos. Arguye que con la declaración de los testigos se logró acreditar la dinámica de los hechos. Señala que en efecto declaró en estrados Ángel Jaque, quien establece o explica en términos generales la dinámica de la investigación, establece un primer momento con las declaraciones de la víctima lesionada en el pie, de Estefani Yanina Marín, Manuela y Lucy. Estas declaraciones explicaron la dinámica de los hechos, pero en etapa inicial sin identificar al acusado. Reconoce un segundo momento con la declaración de la hermana del fallecido, Liubenka Morales, quien refiere que por redes sociales lograron conversar con la pareja de la víctima lesionada en el pie, que es Karen Camila, quien les informa que Estefani Yanina era la dueña de casa, que Estefani arrendaba una pieza a Ricky y a ella, que la noche anterior a los hechos estuvieron "carreteando" Yordy, Juan, Ricky y Yanina, al día siguiente la expareja de Yanina y padre de los dos hijos en común habría concurrido al domicilio a increparlos generándose un contexto de amenaza y algunos disparos sin que esto pasa a mayores. Por lo anterior, los tres sujetos salieron del lugar y más tarde el acusado, cuando se encontraba en el parque, procedió a disparar en tres oportunidades provocando la muerte de Juan y lesionando en el pie a Ricky. La testigo Mayumi Tueros ratificó lo anterior, la testigo toma conocimiento de los hechos por Ricky, quien al saber que tanto Mayumi como Liubenka estaban tratando de averiguar lo que pasó, también explicó un contexto de amenaza. El último hito de relevancia que refiere el funcionario policial para establecer la responsabilidad fueron las declaraciones posteriores de dos testigos que solicitaron la reserva de identidad, que es Estefani Yanina y su madre Manuela. Ahora, sobre estas declaraciones es importante considerar, primero, que las declaraciones de doña Manuela fueron incorporadas en juicio mediante lectura de estas por la fiscalía. En segundo término, podemos comprender el interés de la testigo Estefani Yanina para desconocer en estrado su segunda declaración, considerando el vínculo que existe con el acusado,

tienen dos hijos en común, y también todo este contexto de amenazas en que fallece la propia madre de esta testigo, según certificado de defunción acompañado por el Ministerio Público, que fallece en junio del año 2024. En tercer término, las declaraciones de los funcionarios policiales, Felipe Silva, Ángel Jaque y especialmente la declaración de la oficial de caso, doña María Núñez, son las declaraciones más importantes, declaraciones dotadas de especial relevancia probatoria dada su independencia y la proximidad temporal al hecho. En este sentido es importante considerar que la funcionaria María Núñez dejó muy claro que las declaraciones de Estefani Yanina y su madre fueron tomadas juntas. En un primer momento están las primeras declaraciones de fecha de 6 de marzo de 2021 y luego con identidad reservada con fecha 22 de marzo del mismo año. También la funcionaria Núñez ilustró sobre el sitio del suceso y explicó el fotograma de este vehículo, que se vio en distintos minutos y segundos, de este vehículo gris plata, tipo SUV, que refiere la funcionaria muy clarito, dado que en la declaración como testigo protegido, tanto de doña Manuela, como de Estefani Yanina, referían un auto blanco, pero pudimos ver también que se trataba de un vehículo gris plata muy clarito. Se logró fijar este auto en un estacionamiento que se encuentra al frente del domicilio ubicado en Rivas 1047 y luego en distintos momentos, especialmente ya en el sitio del suceso, cuando reduce la velocidad y se orilla. Por lo anterior, concluye que se ha logrado acreditar entonces que existen dos momentos. El primero, que ocurre en Rivas 1047, comuna de San Miguel, lugar al que llegó el acusado a increpar a las víctimas, molesto porque se encontraban en el domicilio junto a su expareja Estefani Yanina, a los tres, a Yordy, a Ricky y a la víctima Juan Amaranto Carmelo. Esta molestia, aparentemente, por lo que refiere la propia testigo, Estefani Yanina en estrado, llevaban seis a ocho meses separados y en este lugar, en Rivas 1047, el acusado habría disparado y amenazado. Luego de eso y en el mismo día, los tres sujetos, Yordy, Juan y Ricky, salieron del inmueble, se fueron a un parque ubicado entre las calles Isabel Riquelme con Gran Avenida, muy cerca de Rivas 1047, y en ese contexto llegó el acusado, quien disparó en varias oportunidades en contra de las víctimas. Alega que se ha vulnerado el derecho a la vida, piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico, hay que considerar la gravedad de estos hechos. El acusado disparó en reiteradas oportunidades, a plena luz del día en un sector que es un parque y plaza de la comuna de San Miguel en contra de un grupo de personas, incluidos su propia ex conviviente, hijos y familiares de estas, estos tres sujetos con los cuales estaba molesto. Y en este contexto resultó fallecido Juan Amaranto Carmelo, joven de tan solo 19 años, truncando la vida de su madre y es por ello, que esta parte solicita condenar al acusado por el delito de homicidio a la pena solicitada en la acusación fiscal.

SEXTO: Que la **Defensa en los alegatos finales** manifiesta que siempre es lamentable la muerte de una persona, las circunstancias que se produjo la muerte de don Juan Antonio Amaranto Carmelo. Pero no podemos excusar que hay una legislación distinta en otros países y que hechos por los cuales ellos fueron víctimas y vivieron esta dinámica que posteriormente provoca la muerte de una persona. Era relevante, porque esta es una investigación de larga data, el trabajo que se hace acá, que no es del señor fiscal que está presente en esta audiencia, es bastante precario. Después del 22 de marzo nunca más se hizo ninguna gestión que pudiera en realidad determinar y efectivamente

determinar quién eran los hechores de este delito. Don Ricky declara en esta investigación y Don Jordi declara, cada uno manifestando una dinámica, pero en ningún momento expresan que esto viniese de otra situación anterior y que eso provocara que la misma persona les disparase de acuerdo con lo que se está contando y se está relatando que había un hecho anterior a este. No lo refieren en ningún momento, y pudiendo tener la oportunidad de decirlo inmediatamente y que se pudiera determinar quién era la persona que les disparó. A ellos les toman la declaración, hablan de un auto rojo, hablan de una dinámica muy rápida, que no vieron rostros, porque era importante que los dijeran en estrado, no deja de no ser relevante, eran los testigos más importantes en estos hechos. Y no me voy a basar en tantas declaraciones, sino lo puntualmente que sucedió el día de ayer cuando nos muestran una dinámica de la conducción de un vehículo en particular. Ese vehículo hace una trazabilidad que siguió con una hora similar a lo que ocurría en los hechos, pero sin embargo creo que le faltaron elementos bastante importantes. Si teníamos el vehículo, que desconozco si era en Rivas 1047 porque tampoco se hizo un acercamiento de la propiedad, no se fotografió la propiedad como para determinar si efectivamente correspondía al frontis del edificio que graba esta dinámica de un auto detenido unos segundos y después avanzando. Se pregunta ¿Por qué no se obtuvieron las cámaras para ver la dinámica cuando las personas salían de Rivas para poder determinar que efectivamente estas personas salieron de ahí arrancando de estos disparos o huyendo de alguna manera o caminando propiamente rumbo a la plaza donde posteriormente son abatidos? Le llama la atención a esta Defensa que simplemente se quiso demostrar que un vehículo se movió desde Rivas hasta Gran Avenida porque no vemos en ningún momento la dinámica de los disparos ni la detención del auto, sino vemos un auto que se detiene en un determinado lugar que suponemos que es Rivas porque es lo que dice la declarante, porque tampoco está fotografiada la calle o algo que nos pudiera decir que efectivamente era la calle en cuestión. De hecho, yo vivo en el sector, así que hoy día en la mañana tuve especial cuidado de buscar la calle ala que se referían. Le faltaron elementos, cree esta Defensa, que no solamente podemos imaginar o presumir, sino que tiene que estar asentado claramente la participación de una persona en un delito tan grave como esto y además por la pena que se le pide a este imputado. La señora Yanina viene aquí al tribunal, declara, yo no la vi intimidada, lo dice ella, era un testigo que compartíamos con el Ministerio Público sin en realidad saberlo de una u otra manera y también tengo que decirlo la desigualdad de armas que se produce cuando se incorpora la declaración de la señora Manuela, que finalmente yo no puedo preguntarle cómo sucedieron los hechos, cómo llega a declarar el día 22 y cómo solamente se refiere a la situación que se produjo en la casa. Y cuando la propia señora Yanina declara que ellos salieron de la casa el día de la mañana, fueron a hacer un trámite, que recibió una llamada de Ricky que le decía que se juntaron en la plaza para ir a almorzar. La verdad que hay cosas que no encajan, porque debió haber habido al menos una cámara en Rivas que pudiera demostrarnos cuando estas personas salieron, cuando iban corriendo, cuando iban arrancando, porque había habido una balacera. Se pregunta: ¿Cómo no se fotografió la casa? Si se había disparado dentro de la casa. No era un elemento importante, simplemente la trazabilidad del auto y lo que después le toman declaración a la señora y dice la señora, que a mí me llama muchísimo la atención que haya declarado en esos

términos, que haya manifestado eso y además de la manera que declara, pensemos que este señor fue la pareja de su hija fue durante mucho tiempo porque tenían hijos que hoy día tienen nueve años. Entonces, llama mucho la atención como habla de él, como si lo ubicara simplemente de vista como una persona ajena. Alega que la prueba no es absolutamente fuerte y potente como para decir que efectivamente tienen todo como para determinar que su representado fue la persona que le dio muerte a estas personas. De hecho, se pregunta si el auto fue ubicado, si se determinó si efectivamente él conducía este vehículo, si hubo alguna trazabilidad de este vehículo posteriormente que se estacionara en alguna parte. Porque seamos claros, hoy día nuestras policías son muy fuertes en determinar la trazabilidad de los vehículos y llegar a los orígenes y llegar al lugar donde finalmente paran muchas veces delincuentes y seguirlos y encontrarlos. Arguye que no sabe si se hizo así. Su representado fue detenido recién en el año 2023. Y también cree que es absolutamente relevante la muerte de la señora Manuela, que también la señora fiscal de la causa quiso vincularlo a su representado en algún momento, porque así lo habla con la señora Yanina. Pero ella nos dice, por suerte, porque es posible que también lo hubiesen considerado que él tuvo participación en aquello, la persona que le dio muerte a la señora Manuela está detenida y disparó en Rivas. También no olvidemos eso. Puede ser una conexión directa con este hecho. Puede ser que esa misma persona haya disparado en ese domicilio en los años anteriores. Por favor, creo que la prueba se debe mirar desde ese contexto, la falta de trazabilidad entre un comportamiento y otro, entre una dinámica y otra para determinar si efectivamente su defendido es la persona que dio muerte a la víctima. Creo que no fueron contundentes las declaraciones de testigos porque la policía nos viene a relatar algo que ella no vio jamás y la señora Manuela está fallecida y ni siquiera pudieron interrogarla. Estima que es relevante determinar eso y observar bien la prueba en los términos que fue presentada por parte del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Que para estimar probada la existencia del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en carácter de consumado por el cual se dedujo acusación, se requiere acreditar que el imputado, actuando dolosamente, ejecutó una acción con el propósito de dar muerte a otro, a causa de la cual este resultó con lesiones que le causaron la muerte, no encontrándose comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter y sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en el N° 1° del artículo 391. Y tratándose del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en grado de frustrado el agente puso de su parte todo lo necesario para lograr la consumación del ilícito, pero esto no ocurre por causas ajenas a su voluntad.

OCTAVO: Que debidamente advertido de sus derechos el acusado **CRISTIAN PAUL GARCÍA RUBIO** hizo uso de su derecho a guardar silencio.

NOVENO: Que el Tribunal ha tenido por acreditado el hecho de la muerte con el **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** de **JUAN ANTONIO AMARANTO CARMELO**, R.U.N N° 20.786.911-2, nacido el 13 de julio de 2001, según el cual, éste falleció el 5 de marzo de 2021 a las 14:15 horas, consignando como causa de muerte "*Traumatismo abdomino Torácico por bala"* lo que, unido a los dichos de **María Viviana San Martín Herrera**, médico legista, la cual se desempeña en el Servicio Médico Legal, permite establecer este elemento típico, al señalar la profesional que le correspondió efectuar la autopsia de un fallecido que ingresó con el antecedente de haber recibido un impacto por bala. Y

efectivamente, en este caso se efectuó peritaje radiológico y fotográfico, la bala en cuestión había sido con salida de proyectil. La entrada de esta bala se encontraba en la región lumbar derecha, con lesión de la musculatura de abdomen, zona retroperitoneal, riñón derecho, hígado, diafragma, pasó la cavidad pleural derecha, lesionó el pulmón de este lado, y salió el proyectil por el quinto espacio intercostal derecho. De esta manera, la trayectoria que siguió el proyectil fue de atrás hacia adelante, levemente de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Y ***la causa de muerte en este caso fue por el traumatismo de un abdomino torácico por bala, en este caso con salida de proyectil***.

Que en cuanto a las lesiones que presentaba Ricky Daniel Guevara Carmelo estas se acreditaron con el **Dato de Atención de Urgencia DAU-2021-18570**, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, Hospital Barros Luco Trudeau, en el que consta que nació el 28 de abril de 1999, ingresó al centro de salud el 5 de marzo de 2021, a las 13:53 horas, el cual presentaba "*herida por arma de fuego en retropié izquierdo, aumento de volumen, dolor, deformidad e impotencia funcional, sangrado activo*", cuyo diagnóstico fue "***fractura expuesta de calcáneo izquierdo***", con pronóstico grave, ordenándose su hospitalización.

También el **hecho de la muerte de Juan Antonio Amaranto Carmelo, así como las lesiones que presentaba Ricky Daniel Guevara Carmelo y las circunstancias en que se tomó conocimiento de ello**, son señaladas por los policías Ángel Jaque Nercaseaux, María Núñez Cortés, Mauricio Muñoz Muñoz y Felipe Silva Castro unido a las declaraciones de Juan Amaranto Sambrano, Lucy Otiniano Villanueva, Mayumi Tueros Vargas y Estefani Yanina Marín Otiniano, quienes entregaron el contexto en el que se causó la muerte, estableciéndose el **carácter doloso de la acción ejecutada por el hechor y el ánimo específico de causar la muerte**, resultado indubitado, al darse cuenta de que este disparó con un arma de fuego desde un vehículo que se detuvo algunos instantes, lo que hizo en la intersección de las calles gran avenida José Miguel Carrera e Isabel Riquelme de la comuna de San Miguel, donde se hallaban reunidas las víctimas, a quienes en momentos previos había amenazado de muerte en el domicilio de Rivas N° 1047 de la misma comuna.

Que la **prueba producida en el juicio de acuerdo con las formalidades legales y protocolos vigentes** condujo a tener por acreditado, según se expuso precedentemente, el hecho de la muerte de Juan Antonio Amaranto Carmelo ocurrida el 5 de marzo de 2021, a las 14:15 horas, estableciéndose como causa de ella: "*Traumatismo abdomino Torácico por bala*", lesión reciente, de tipo homicida, generada por arma de fuego, correspondiendo a una lesión mortal. Asimismo, se comprobó que en el mismo contexto resultó lesionado Ricky Daniel Guevara Villena con diagnóstico de "*fractura expuesta del calcáneo izquierdo*" de apreciación clínica grave.

Ahora bien, para establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se recibieron los siguientes testimonios:

En primer término, declaró **FELIPE SILVA CASTRO**, Inspector de la Brigada de Homicidios Sur, quien Manifestó hoy que el 5 de marzo de 2021 la agrupación de turno de la cual formaba parte tomó conocimiento de un homicidio con arma de fuego en la intersección de gran avenida con calle Isabel Riquelme en la comuna de san Miguel, acotando que no se encontraba ese día, se conformó

un equipo para efectuar las primeras diligencias. Posteriormente **el 22 de marzo de 2021 presenció la declaración de un testigo bajo reserva de identidad en dependencias de la Brigada de Homicidios que actualmente, según informó el Ministerio Público, ya no cuenta con dicha protección de nombre Estefani Yanina Marín Otiniano**, quien solicitó reserva de identidad, una vez concedida refirió que a principios de marzo de 2021 observó que en las cercanías de la intersección de las calles Isabel Riquelme con Gran Avenida en San Miguel, en un inmueble de color azul con una puerta metálica negra había llegado un sujeto llamado Cristian Paul García Rubio a bordo de un vehículo tipo camioneta, color blanco, ingresó al inmueble y comenzó una discusión con las personas que se encontraban en el domicilio, lugar en el que habían unos sujetos, haciendo presente que todos eran peruanos, con los que no tenía una buena relación y sin previo aviso Cristian extrajo un arma de fuego y disparó al interior del inmueble, luego salió y abordó el vehículo en que llegó, antes de retirarse desde la vía pública ejecutó nuevamente unos disparos dirigidos al inmueble, pasados unos minutos en la intersección de gran avenida José Miguel Carrera con Isabel Riquelme la testigo señala que vio el vehículo de Cristian que se acercaba con unos sujetos peruanos a bordo y desde el interior del vehículo efectuó disparos y huyó del lugar, luego se enteró que había un hombre fallecido y uno lesionado. Describió físicamente a García Rubio y finaliza la declaración. El testigo señala que la declarante tenía entre 25 y 30 años, la declaración se realizó en dependencias de la Brigada de Homicidios Metropolitana en Ñuñoa, agregando que era la primera vez que interactuaba con la testigo o que presenciaba una declaración de ella, esto ocurrió el 22 de marzo de 2021 a las 14:10 horas. Detalla que la testigo estaba sola cuando declaró, no había otros testigos presentes, la declaración la tomó la inspectora María Núñez Cortés. Refiere que la testigo mencionó que la persona que efectuó los disparos era de carácter violento y agresivo y que tenía temor a posibles represalias y temía por su vida. En cuanto a la casa que mencionó dijo que era de color azul con una puerta metálica negra reforzada otorgando la dirección, pero no la recuerda en este momento. Señala que en la calle era el único domicilio con esas características. Manifiesta que no recuerda con detalle qué hacía ella en el domicilio, dijo que el agresor había disparado al interior del domicilio y luego desde el exterior, no hubo heridos en el domicilio, sí los hubo en la vía pública, pero eso ocurrió en la parte final del hecho. Explica **que sólo presenció la declaración, no hizo otras diligencias en la investigación**. Posteriormente fue al domicilio para corroborar el inmueble al día siguiente de los hechos, otras diligencias estuvieron a cargo del comisario Ángel Jaque y la subcomisaria María Núñez Cortés. Menciona que la testigo indicó que García Rubio se desplazaba en un vehículo blanco, pero no señaló la placa patente, sabía que se trataba de una camioneta que se ubicó al costado de la gran avenida lado poniente de la intersección, explicando que se trataba de un parque, una plaza del sector conocido como El Llano, la testigo dijo que en ese lugar el sujeto efectuó múltiples disparos y que había un fallecido de nombre Juan Amaranto y un lesionado, acotando que eran peruanos y los conocía porque eran del sector. En cuanto a las características del imputado manifestó que lo conocía, que medía 1,60 metros de estatura aproximadamente, contextura media, rostro redondo, cejas gruesas, cabello y piel oscura, de nacionalidad peruana. La testigo expuso que el autor de los disparos gritó algo en forma previa a los disparos, dirigida a los sujetos que estaban en el lugar,

también manifestó cuando estuvo al interior del inmueble le molestó que estuvieran estos sujetos. Indica que la declaración comenzó a las 14:10 horas y duró una hora aproximadamente. Dice que según la carpeta investigativa ya tenían algunos datos del imputado, añadiendo que no participó en el reconocimiento fotográfico. Una vez que estuvo terminada la declaración la firmó como testigo, también la subcomisaria María Núñez Cortés y la testigo con identidad reservada. Explica que tratándose de un testigo con identidad reservada la declaración va separada de un documento en que se aporta la identidad, la que se firma por la testigo con nombre completo y rut y los oficiales presentes.

Consultado por la parte querellante contesta que la testigo dijo que al interior del inmueble había unos ciudadanos peruanos a quienes conocía de vista, que García Rubio efectuó disparos al interior del inmueble y luego al frontis del mismo, lo que ocurrió en horas de la tarde, también la testigo manifestó que entre los disparos realizados en el domicilio y los del parque El Llano pasaron alrededor de 20 minutos, también manifestó que tenía miedo por una posible agresión del sujeto mencionado, agregó que en el parque estaba con el grupo de personas de nacionalidad peruana.

Preguntado por la defensa acerca de la relación de parentesco de la testigo con el imputado, contesta que no dijo que tuviese relación de parentesco, que sólo lo conocía. Presenció la declaración del testigo número uno reservado y en la cual se refirió a la ocurrencia de los hechos, primero lo acontecido en el domicilio de color azul, donde según la testigo que al interior del inmueble hubo disparos y luego en el exterior de este y un segundo lugar que es la intersección de gran avenida con avenida Isabel Riquelme. Contesta que el primer día no concurrió al sitio del suceso, concurrió a los dos lugares mencionados, no recuerda la dirección exacta del primero, pero quedaba cerca de la intersección y no participó en las primeras diligencias. Explica que los primeros hechos ocurrieron en una calle ubicada de oriente a poniente y el inmueble está en el costado norte, era de 2 niveles y la puerta está ubicada al centro de metal color negro, en cuanto al segundo hecho ocurrió en una plaza en la intersección de gran avenida con Isabel Riquelme al sur poniente de la arteria. Responde que presenció la declaración, no hizo preguntas. En cuanto al horario de los hechos fue en horas de la tarde entre las 12 y las 20:00 horas.

JUAN ANTONIO AMARANTO SAMBRANO, de nacionalidad peruana, 63 años, trabajador, declara que su hijo Juan Antonio había ido a un cumpleaños con unas amigas en San Miguel, él estaba trabajando, era un día jueves, recuerda qué fue el año 2019 cuando llegó del trabajo una vecina le dijo que su hijo había salido a las 6:00 de la tarde, lo llamó y le contó que había ido a un cumpleaños con unas amigas, no le dio los nombres y le dijo que pronto regresaba, lo llamó a las 05:40 horas, dijo que ya venía, se fue a trabajar, llegaron unas amigas de su hijo y le dijeron que estaba grave en el hospital Barros Luco, fue al hospital y un gendarme le dijo acá hay dos personas, uno herido en un pie y Juan Antonio está fallecido, se puso a llorar y llamó a la familia, supo que su hijo estaba en el hospital alrededor de las 18:00 horas, agregando que los viernes trabaja hasta el mediodía. En cuanto a qué información le dieron, contesta que hubo una balacera y que estaba en San Miguel, su hijo tenía una chica, pero no eran pareja, recuerda que se llamaba Mayumi, su madre regresó a Chile. Preguntado si averiguó algo sobre lo sucedido dice que con la hijastra Liubenka

Morales Carmelo supo que había ido a un cumpleaños, no dijo con qué amigas estaba su hijo, a la persona lesionada no la conocía, pero era amigo de su hijo, añadiendo que Yordy estaba presente cuando sucedieron los hechos, pero no habló con él, no supo de otras personas en el lugar, no vio nada, declaró en la policía y también supo que Mayumi había declarado, su hijastra Liubenka también declaró. Respecto a su hijo puede decir que era trabajador y músico no tenía problemas con otras personas.

Repreguntado por la parte querellante, contesta que conversó con Liubenka, le dijo que su hijo estaba con unas amigas en un cumpleaños, no sabía por qué había ocurrido eso. Dice que su hijo Juan era tranquilo, trabajador y músico, no tenía problemas con nadie, vivía con él y su señora que estaba en ese momento en Perú. Recuerda mucho a su hijo.

Consultado por la defensa, contesta que Mayumi Tueros y Liubenka Morales no se encontraban con su hijo cuando ocurrieron los hechos.

ESTEFANI YANINA MARÍN OTINIANO, de nacionalidad peruana, 27 años, soltera, domiciliada en calle Rivas 1047, San Miguel, declara que no recuerda la fecha del hecho, ocurrió aproximadamente tres años atrás. Dice que invitó a un grupo de amigos para almorzar en el Bío Bío, estaba con su hijo, su madre, Juan y Ricky, escuchó ruidos de disparos, cerró los ojos por el temor que sintió y luego vio a los amigos corriendo, Juan cayó al suelo, fueron a prestarle ayuda, fue herido en la espalda, Ricky en el pie, Carabineros pidió ambulancia, Juan producto de estos disparos falleció, los hechos ocurrieron alrededor de las 14:00 horas. Declara que Juan era amigo de Ricky y este era pareja de su amiga Karen Camila Flores, añadiendo que un día antes compartieron en su pieza con Ricky, también invitó a Juan y a Yordy. Dice que salió al centro con el bebé. Señala que conoció a Ricky por intermedio de su amiga Karen Camila Flores, también de nacionalidad peruana. Explica que Ricky y Karen le arrendaron una pieza a ella en Rivas N° 1047 comuna de San Miguel. Describe la casa con una fachada de color verde, un portón plomo y tiene 3 pisos. Explica que no es la encargada de la casa, arrendó una pieza a Karen porque en el segundo piso vivía sola con 2 niños y subarrendó la segunda pieza, a Juan y Yordy los conocía de una semana antes, estuvieron en su casa, luego se separaron y al día siguiente iba a ir al centro, acotando que Ricky, Juan y Yordy pasaron la noche en su casa, habían estado compartiendo, temprano fue al centro con su bebé y su tía y al llegar ellos la llamaron para salir, les pidió que la esperaran en la plaza. Señala que compartió con ellos en la noche, los 3 se quedaron en la casa y luego pensaron en ir a almorzar al sector de Bío Bío. Señala que ella estaba en un parque, también estaba Yordy, Ricky y Juan, a ellos los controló Carabineros, se juntó con ellos en la plaza de gran avenida con Isabel Riquelme, se produjeron disparos tres o cuatro disparos que venían de la gran avenida, vieron correr a los tres jóvenes Yordy, Ricky y Juan, ella se quedó en estado de shock, parada, vio correr a Juan, quedó tirado en un árbol, al acercarse le dijo: “estoy disparado”, a Ricky le dispararon en el tobillo, Yordy corrió más allá, no resultó lesionado, ella no corrió, no sabía si los tiros iban hacia ella, también se volteó, también estaba su madre Rosa Manuela, la tía Lucy, comentando que eran ellas tres y los tres jóvenes mencionados, luego llegaron Carabineros, llevaron a los lesionados al hospital Barros Luco en ambulancia, demoraron alrededor de 30 minutos, en el caso de Ricky lo llevó carabineros, Juan debió esperar la ambulancia, no sabe qué

pasó con Yordy, no habló con él, no tuvo contacto con Karen Camila, Ricky avisó a Karen Camila lo sucedido, posteriormente habló con Karen. Explica que Karen había arrendado la pieza para Ricky, no apareció nunca más, con ella solo habló por teléfono y le contó lo sucedido. **Dice que su madre "sufrió un accidente", le dispararon en la casa de calle Rivas**, también le dispararon a su pareja actual llamado Freddy Santos Ruiz, ocurrió un año después de estos hechos, su madre falleció. **Se le pregunta si estos disparos estaban relacionados con lo sucedido con Juan, contesta: "creo que sí**". Añade que ya está preso Víctor Arturo Ramírez, el sujeto que disparó a su madre, ella estaba presente, recibió una llamada de la secretaria del fiscal. Contesta que "cree que su mamá declaró en esta causa por lo sucedido a Juan". Dice que el acusado Cristian Paul García Rubio es padre de sus dos hijos producto de una convivencia, se separó cuando su hijo tenía 6 meses ahora el mayor tiene 9 años y el menor 5, su pareja actual los quiere como propios, no tiene vínculo con el acusado desde mucho antes que ocurrieran estos hechos y que lo detuvieran, a la fecha de los hechos que afectaron a Juan Amaranto no tenía relación con el imputado, estaban separados, la relación era buena. Declaró ante la policía al principio, una vez, días después le mostraron fotografías de Cristian cuando ingresó al país, era una fotografía antigua y le consultaron si era el padre de sus hijos, dijo que sí, que era una fotografía del año 2016, agregando que no era reconocible con esa foto, lo reconoció por el periodo en que tenía los "pelos parados", a la fecha estaba gordo. Dice que dio características de él a la fecha de los hechos: estatura baja, piel bien morena". Se le pregunta si recibió amenazas por ser testigo, contesta que no. Declara que al año siguiente de los hechos de esta causa ocurrió algo grave a su madre, no ha tenido contacto con el imputado, supo por la madre de Cristian llamada Ricardina, que estaba detenido por el hecho que afectó a Juan Amaranto, No recuerda cuántos policías eran. Declaró en el cuartel de la Policía de Investigaciones, en Ñuñoa, eran cuatro entrevistadores, su madre la acompañó y también declaró. Dice que escuchó lo que declaraba su madre, le mostraron la misma foto y dijo que no era su yerno, que estaba cambiado. Era Cristian el de la foto, a la fecha estaba cambiado. Su identidad estaba reservada, pero no pidió reserva, puntualizando que a raíz de la muerte de su madre pidió reserva de identidad. Señala que recibió amenazas ella y su pareja actual, hablaron con la fiscal señora Paula Rojas para que ordenara la reserva de identidad, por miedo. Cristian es el padre biológico de sus hijos, no ha tenido contacto con él ni con sus familiares.

Repreguntada por la querellante, contesta que a raíz del fallecimiento de su madre pidió la reserva de identidad, la declaración en esta causa fue anterior.

Preguntada por la defensa, responde que en esta causa no pidió reserva de identidad, su mamá tampoco lo hizo, sólo le mostraron una fotografía, su madre no dijo que Cristian García disparara contra la víctima y no dijo que era el autor del homicidio. Se le pregunta si hubo una fiesta en su casa y llegó Cristian a disparar, contesta que no. Señala que no ha ido personal policial a tomar fotografías a su casa, no han entrado a su casa, agregando que no vio a los que dispararon, sí andaban en un vehículo rojo. Señala que dijo a la policía que el auto era de color rojo y que no vio el rostro de la persona. Contesta que conversó con Ricky, quien es el novio de una amiga, pero Ricky no vio a quien disparó, no dijo que Cristian disparó, no sabe si Enrique conocía a Cristian.

LUCY DEL ROCÍO OTINIANO VILLANUEVA, nacida en Trujillo, Perú, de 39 años, comerciante ambulante, declara que no recuerda bien la fecha del hecho, estimando que ocurrió hace dos años aproximadamente en la plaza de Franklin. Dice que estaba con su sobrina Yanina y su hermana Manuela, mamá de Yanina y la sobrina estaba acompañada con tres amigos, aproximadamente al mediodía escuchó ruidos y se trataba de una balacera, cuando volteó a mirar de dónde provenían los amigos de su sobrina estaban corriendo, un chico corrió y se cayó, Micky quedó lesionado en el pie con sangrado y a "Juan lo vio caído", lo fue a ver y comprobó que había sido baleado al igual que Ricky, agregando que vio un auto, pero no se percató de su color porque fue muy rápido, no se dio cuenta quién disparó, acotando que las balas venían de gran avenida José Miguel Carrera y sintió 5 a 6 tiros, enseguida llegaron carabineros y comenzaron a interrogar, declaró ante la Policía de Investigaciones días después.

Repreguntada por la defensa, contesta que no vio el rostro de la persona que disparó y eso lo dijo a la policía, no conversó con su hermana Manuela y su sobrina acerca de quién pudo haber sido el autor.

ÁNGEL RODRIGO JAQUE NERCASSEAUX, comisario de dotación de la Brigada de Homicidios Sur, declara que en este procedimiento le correspondió efectuar diligencias como jefe de turno en la primera etapa, explicando que no hizo todo directamente, tomaba conocimiento de las diligencias a través de los detectives y resolvía, luego de dos semanas la investigación pasó a la jefa de caso María Núñez Cortés. Señala que el 5 de marzo de 2021 recibieron un llamado de la Fiscalía Sur para ir al hospital Barros Luco donde había un hombre lesionado y otro fallecido producto de disparos con arma de fuego, dividieron el trabajo en dos etapas, el trabajo del sitio del suceso y trabajo policial, los detectives del turno trabajaron el sitio de suceso, la víctima era Juan Antonio Amaranto Carmelo, el cual presentaba dos heridas a bala a nivel torácico, en el tórax anterior derecho y en la parte posterior en la región lumbar derecha, pudiendo apreciarse la entrada del proyectil balístico, se tomaron muestras de las manos e hisopado bucal del occiso. Explica que también había un lesionado de nombre Ricky Guevara Villena, quien fue herido en el pie por arma de fuego conforme al Dato de atención de urgencia, también se le tomaron muestras de residuos de disparo en ambas manos e hisopado bucal para análisis en caso necesario, se levantaron muestras de manchas pardo rojizas en el parque El Llano en San Miguel, cercado de norte a sur por calle Milán y Rivas, también entrevistaron a los testigos, los separaron en dos grupos, los entrevistaron en el sitio del suceso, entre ellos a la víctima Ricky, Yanina Marín Otiniano, a su madre Manuela, a la tía de Yanina, testigos concordantes en su declaración dieron una versión única: manifestaron que estaban en El Parque El Llano, llamaron a Yanina por teléfono para ir a almorzar a Franklin, era viernes, estaban las víctimas Juan, Ricky y Yordy (que no fue lesionado), Yanina, la madre de Yanina, la tía de esta, era un día viernes, estaban en esa reunión cuando se acerca por la avenida de norte a sur un vehículo de color rojo secundado por otro de color gris y un sujeto saca la mano y dispara en dos oportunidades contra las víctimas hiriendo a Juan Amaranto y a Ricky Guevara, enseguida llegó carabineros y ayudó a las víctimas y a su traslado al hospital. Detalla que las declaraciones se tomaron entre el 5 y el 6 de marzo in situ, luego entrevistaron a una hermana del occiso Juan Amaranto llamada Liubenka Morales

Carmelo, eran hermanos de mamá, tomando la entrevista en la Brigada de Homicidios Metropolitana una semana después de los hechos alrededor del 12 o 18 de marzo de 2021, entregándose la información inicial para identificar al imputado Cristian Paul García Rubio, esta testigo señaló que la pareja de su hermano llamada Mayumi Tueros dijo que había tenido una conversación por Facebook con una amiga llamada Karen Camila, la que le contó que Yanina en su casa arrendaba una habitación a Ricky y a su pareja, que fue la persona con quien habló, estaban en la casa carreteando y llegó a la casa de Yanina la ex pareja con quien tenía dos hijos y le increpó por el "carrete" que tenía con las víctimas, extrajo un arma de fuego y disparó dentro de la casa, las víctimas escaparon aludiendo a Juan y a Ricky, el sujeto dio la vuelta y los agredió de nuevo en gran avenida. Reitera que esto lo supieron por Liubenka Morales, hermana de la víctima fatal, quien tomó conocimiento a través de la pareja de este de nombre Mayumi Tueros y corroboró la versión de la hermana de la víctima, que se encontraban carreteando en la casa de Estefani Yanina, llegó la expareja, la increpó y disparó dentro de la casa, siguió en auto a las víctimas y disparó de nuevo. El declarante señala que los primeros testigos Estefani, su madre Manuela y su tía Lucy Otiniano Villanueva entregaron una versión del momento en que ocurren los disparos en gran avenida, pero no contaron que esto se había iniciado en la casa de ellas. Dijeron que el sujeto tenía dos hijos con Estefani Yanina Marín Otiniano, con estos datos obtuvieron la identificación en el Registro Civil e Identificación, tratándose de Cristian Paul García Rubio. Declara que se ubicó dos testigos con reserva de identidad que eran Estefani Yanina y su madre Manuela, quienes manifestaron que por temor al imputado no declararon que el altercado se había iniciado en la casa de calle Rivas, próxima a gran avenida. Responde que la segunda entrevista se realizó aproximadamente una semana después de la entrevista de la hermana del occiso de nombre Liubenka en la Brigada de Homicidios, prestaron declaración en esta misma brigada. El testigo señala que presenció una declaración y tomó conocimiento de la otra por la oficial de caso, añadiendo que también participó Felipe Silva. Declara que se hizo un reconocimiento fotográfico de acuerdo con los protocolos institucionales con dos sets con sujetos de similares características incluido el imputado y ambas testigos Manuela y Estefani reconocieron a Cristian Paul García Rubio conforme a la segunda declaración, hicieron presente que tenían miedo al imputado, comentando que no era extraño que no contaran todo. Al contrastarlas con la versión de la hermana del fallecido, ratificado por la pareja del occiso, reconocieron que todo se inició en la casa de ellas en calle Rivas, que el imputado disparó al interior de la casa y luego en El Llano en un sector que se encuentra entre Milán y Rivas. El testigo señala que no hizo el reconocimiento fotográfico, posteriormente quedó a cargo de la investigación María Núñez, quien tramitó la orden de detención y supo que fue detenido García Rubio, pero no participó en esa diligencia, luego se cambió de la Brigada de Homicidios Metropolitana la Brigada de Homicidios Sur. Dice que también fue a la casa de calle Rivas, que era de color azul con una puerta metálica para ubicar a Estefani y Manuela, ingresó a la casa, esta tenía un pasillo central y habitaciones por los costados, Estefani era la dueña de casa junto a su mamá Manuela y arrendaban una pieza a Ricky y a la hermana de la señora Manuela. Explica que lograron entrar a la casa cuando buscaban a Estefani para entrevistarla por segunda vez, no recuerda que encontraran hallazgos de enfrentamiento a balas, lo que no es tan raro, no la fijaron

fotográficamente, pero no recuerda los motivos, hubo un primer encuentro con Manuela y luego ella ayudó a ubicar a Estefani, fueron varias veces a tratar de ubicarla, no encontraron evidencia balística en la casa, fueron una o dos semanas después del hecho porque al principio no tenían información de lo que había sucedido en esa casa, lo supieron después con la hermana y la pareja del occiso, el sitio del suceso era un sector del parque El Llano donde encontraron solo manchas pardo rojizas, no supo si tenían correspondencia con la víctima. Señala que la dinámica descrita guardaba relación con los testimonios recibidos. Declara que la víctima falleció por dos impactos balísticos y la otra víctima tenía una lesión con arma de fuego. Contesta que en el sitio del suceso no encontraron evidencia balística y cuando llegaron al lugar se encontraba resguardado por carabineros, habían circulado más personas por el lugar, la segunda evidencia biológica estaba un poco más alejada y también se cerró. Declara que también se levantaron registros fílmicos en los que se veían los vehículos que los testigos dijeron que circulaban en dirección sur, dos vehículos uno rojo y uno tipo Suv más oscuro, también vio los cuadros gráficos y se veían los dos vehículos, venían por Isabel Riquelme y doblaron al sur por gran avenida. Nombra a los distintos funcionarios que efectuaron diligencias en la investigación: Mauricio Núñez estaba encargado del sitio del suceso, Paulina Tapia tomó declaraciones, María Núñez también se dedicó al sitio del suceso, también trabajó Nicolás López, Mauricio Muñoz encargado de análisis, los testigos civiles a los que se les tomó declaración fueron Estefani Yanina, Manuela, la hermana de esta, la pareja de la víctima Juan Amaranto de nombre Mayumi y la hermana de la víctima de nombre Liubenka, acotando que a Karen Camila no la ubicaron en esa etapa, se supone era pareja de Ricky. Señala que Karen Camila es el nombre que utiliza en Facebook, el padre del fallecido también declaró se llamaba Juan Amaranto, no tenía antecedentes del hecho, dijo cómo se enteró de lo sucedido, lo que supo por su hijastra Liubenka Morales. Relata que Ricky declaró el mismo día de los hechos en forma concordante con los demás testimonios de ese día, que había sido una agresión de desconocidos en gran avenida, no contó la parte inicial de los sucesos, que vivía en esa casa en la que arrendaba una pieza en calle Rivas. Posteriormente no lo ubicaron, tenía una lesión por arma de fuego en el pie de carácter grave; en el caso de Yordy lo nombraban en calidad de supuesta víctima, pero no lo ubicaron y al comienzo de la investigación no sabían de su existencia. Señala que después del hecho tomó conocimiento que la testigo Manuela había fallecido. Cuando Estefani y Manuela declararon de nuevo no recuerda que hayan dicho que permanecerían en Chile. Explica que atendida la reserva de identidad al tomar las declaraciones tratan de no consignar indicios que revelen la identidad de las testigos, acotando que las circunstancias corroboran que el imputado disparó a los amigos de la expareja porque arrendaban en esa casa y estaban “carreteando” allí.

Consultado por la defensa, contesta que Estefani declaró dos veces, también identificó al imputado como autor de los disparos y eso está en la carpeta, agregando que el reconocimiento se hizo conforme a los protocolos vigentes con dos sets, incorporado en un set un distractor y otro con la fotografía del imputado, pero no sabe si las fotografías están en las carpetas, aclarando que ellos durante la investigación envían todo al Ministerio Público. En cuanto a Karen es la persona de Facebook con quién la hermana del fallecido Juan Amaranto se comunicó. El testigo señala que la etapa en que participó no supo si Karen era un nombre real. Explica que el 5 de marzo de 2021

recibieron la comunicación de la fiscalía a las 16:20 horas y se trasladaron al sitio del suceso, primero al hospital Barros Luco y luego al lugar de ocurrencia de los hechos. La casa de Estefani Yanina Marín Otiniano se encuentra ubicada en la calle Rivas, cerca del segundo sitio del suceso a unas dos cuadras. Sólo recuerda que en las cámaras se veían los vehículos descritos por los testigos circulando, no recuerda si se levantaron cámaras de la casa, el informe policial lo confeccionó la comisaria María Antonieta Núñez y él viene a declarar en calidad de jefe de turno. Explica que al comienzo de la investigación la casa de Rivas no tenía interés criminalístico, no sabe si después se fue a fijar fotográficamente. Los testigos Estefani Marín y Manuela dijeron que hubo disparos dentro de la casa. En cuanto a la casa de Rivas después se descubrió que era importante. Consultado por el tribunal, contesta que hay un testigo que señala que quien dispara lo hace desde el auto rojo en el asiento del piloto, se ve la mano, son contestes los testigos, pero no recuerda con exactitud.

MAYUMI TUEROS VARGAS, de 27 años, nacionalidad peruana, empleada, hizo reserva de su domicilio y declara que el hecho ocurrió en una fecha que ahora no recuerda, pero se enteró a los dos días del fallecimiento de Juan, no tenían hijos en común, lo conocía desde muchos años atrás y estuvieron juntos un mes, se conocieron en Chile, llevaba 7 años en Chile cuando conoció a Juan. Dice que los hechos ocurrieron el año 2021, no recuerda el mes, pero fue a principios de año. Supo que lo habían matado, lo dijo un amigo en común llamado Josué, no recuerda apellido, la llamó para preguntarle si sabía algo de Juan, le dijo que no, enseguida le señaló que averiguara lo que sucedió, entró a redes sociales, específicamente a Facebook, en el muro de Juan había fotografías y familiares despidiéndose, fue a la casa y encontró a su padre, no le dio muchas explicaciones, dijo que lo habían matado, el papá tenía varias versiones, en primer término que había ocurrido en el Parque de Los Reyes por una bala perdida, la segunda versión que estaba compartiendo con amigos, se produjo una balacera y lo mataron y en tercer lugar que estuvo en una pieza con amigos, los amenazaron y se fueron, esa persona fue a buscarlos y lo mataron, añadiendo que el padre se llama Juan Amaranto y vivía en la comuna de Independencia, la madre de Juan estaba en Perú. Luego llegó la madre de Juan y su hermana Liubenka Morales, comenzó a averiguar qué pasó, por qué lo mataron, dónde. No recuerda las calles ni la comuna, les dijeron dónde y fueron con su hermana, ella quería saber más, no encontraron muchas respuestas hasta que hablaron con Yordy, es peruano y lo ubicaba por Juan, era su amigo y estuvo con él. Yordy dijo que estuvieron en una pieza con otro amigo, no recuerda nombre, este amigo se había involucrado con la mujer que les arrendó la pieza, la que tenía una expareja, la que llegó a la casa, los amenazó, se fueron de allí al lugar donde ocurrieron los hechos, agregando que la chica los llamó para entregarles las pertenencias y cuando va en camino les dispararon. Hablaron con Yordy en la casa de Juan, en el velatorio, nunca le dijeron el nombre de la joven, pero supo que al joven que se involucró con ella le habían disparado en el tobillo, es alto, pero no recuerda su nombre, lo conocía de vista, solo sabe que andaban juntos ese día, no hicieron nada con esa información y cuando trataron de averiguar más Yordy y otro amigo en una reunión en una casa se acercó a ella y le dijo que no averiguara nada más porque la iban a matar la misma gente que mató a Juan. Responde que cuando Yordy habló de la pareja de esta niña no dio su nombre. Dice que ella dijo que seguiría apoyando a la familia, pero la empezaron a seguir y se alejó, no continuó

averiguando. Directamente no recibió amenazas de esas personas, de los amigos de Juan, no conocía a las personas que podrían cumplir las amenazas, se tuvo que cambiar de domicilio y alejarse de la familia de Juan. Explica que cuando tomó conocimiento de esto estaba presente la madre de Juan. Señala que Yordy en su momento dijo que declararía, no sabe si el joven que recibió el tiro en el pie declaró. Contesta que no les dijeron que los habían amenazado, dijeron que se habían comunicado con ellos, desde el año 2021 hasta ahora no ha tenido inconvenientes con la mamá de Juan. Dice que con Juan tuvo problemas de violencia y amenazas, hizo la denuncia, cuando murió estaba vigente la orden de alejamiento. Conversó con la mamá de Juan y le dijo que vendría a declarar. Dice que en el sector donde fue atacado Juan había una cochera y un parque, en ese parque estaba Juan con dos amigos, llegó un auto y empezó a disparar hacia el parque, estaba al frente y en la cochera se ocultó el sujeto que fue herido en el pie. Señala que no fueron a la casa donde él arrendaba una pieza, no le dijeron si esa casa quedaba cerca o lejos. Dice que en sus redes sociales no encontró más información, entregó esta información a la Policía de Investigaciones cerca de la fecha de los hechos, también estaban los padres de Juan, les tomaron declaración por separado. Dice que declaró antes de conversar con Yordy. Dice que Juan trabajaba como ayudante de sushi, no sabe si tenía una actividad delictual, no sabe si tenía problemas con la justicia, lo mismo que el sujeto que resultó lesionado en un pie. No dijeron cuantas personas dispararon contra Juan, la pareja de la dueña de casa los siguió en un vehículo, no dijeron que tipo de vehículo y tampoco describieron el arma utilizada, solo dijeron que hicieron tres disparos en el parque, tampoco indicaron a qué distancia. Declara que a la pareja del agresor solo la vio una vez cuando fue a dejar las pertenencias de Juan a sus padres, solo la vio y la madre de Juan le dijo que esa era la chica por la que mataron a Juan, no le dijo su nombre. No sabe por qué Juan estaba en esa casa, su papá dijo que había ido a ver a unos amigos y aquel que fue lesionado en un pie vivía allí porque arredraba una pieza. Dice que no volvió a ver Ricky luego que le indicó que tuviera cuidado. Señala que cuando Juan fue herido Yordy dijo que lo socorrieran, llamó la ambulancia y no quisieron ir, trató de detener un auto para llevarlo. Se le pregunta si estaba presente la chica cuando le dispararon a Juan, contesta que no, agregando que cuando le dispararon a Juan esta chica le llevaba la mochila a Juan. Dice que no dijeron el nombre del autor de los disparos, tampoco detalles como, por ejemplo, si pertenecía a algún grupo delictual o tenía domicilio conocido. Yordy le dijo que tuviera cuidado, que se alejara, le dijeron que ellos sabían quién era ella, que había sido pareja de Jua n y que estaba averiguando qué sucedió, no le dijeron si había algún detenido. Señala que no denunció amenazas a la policía porque tenía miedo y decidió alejarse, tiene un hijo actualmente, su familia no fue amenazada.

Preguntada por la querellante, contesta que por Yordy supo lo qué pasó, no le llegó otra información, no sabe si la hermana de Juan recibió otra información.

Repreguntada por la defensa, contesta que fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de Juan Amaranto y lo denunció. Se le pregunta por qué quiso averiguar sobre lo sucedido y contesta porque lo conoció muchos años, también a su mamá, quiso ayudar para entregar justicia para Juan. No recuerda la comuna en que acaecieron los hechos tampoco donde estaba Juan antes de ser herido. Declaró una vez, no denunció amenazas ni que la seguían, no denunció por miedo, se alejó y

se mantuvo al margen, afuera de su casa siempre había un auto. Señala que cuando declaró su dirección estaba protegida. Solo conocía a Yordy y a la hermana de Juan, no conocía a nadie más.

MAURICIO NICOLÁS MUÑOZ MUÑOZ, Inspector, declara que el 5 de marzo se encontraba trabajando en la Brigada de Homicidios Metropolitana, en el primer turno, recibieron un comunicado de homicidio por arma de fuego de Juan Amaranto Carmelo y de lesiones por arma de fuego de Ricki Guevara Villena, formaron un equipo y se trasladaron al hospital Barros Luco, el médico criminalista inició el examen a las 17:55 constatando una lesión contusa erosiva con bordes invertidos en la cara anterior del hemitórax derecho y zona lumbar correspondiente con ingreso de proyectil balístico, analizaron la ropa de Juan Amaranto y tenía dos desgarraduras en la cara anterior y posterior, enseguida fueron al lugar de ocurrencia de los hechos en la comuna de san Miguel y encontraron evidencia biológica correspondiente a manchas pardo rojiza en el sector. Su función específica fue fotografiar las diligencias y confeccionar el informe científico técnico.

El testimonio se encuentra apoyado por **FOTOGRAFÍAS** de **otros medios de prueba N° 7.** En las imágenes describe: **foto 1**: la polera de la víctima que presentaba dos desgarraduras por la cara anterior del tórax y la parte posterior, las zapatillas, el bóxer con impregnación de manchas pardo rojiza, los calcetines y pantalones. **foto 2:** con testigo métrico se exhibe la desgarradura de la polera de forma circular con bordes invertidos compatibles con entrada de proyectil, explicando que tenía dos desgarraduras, una en el hemitórax derecho tercio medio y en la zona lumbar. **Foto 3:** la segunda desgarradura circular con bordes invertidos compatible con ingreso de proyectil**. foto 4:** desgarradura con forma circular correspondiente con entrada de proyectil balístico. **foto 5:** polera de la víctima. f**oto 6**: muestra las desgarraduras compatibles con la entrada de proyectil balístico. **foto 7**: el tórax de la víctima en el lado derecho correspondiente a lesión compatible con ingreso de proyectil. **foto 8:** es lo mismo, pero más específico. **foto 9**: la misma lesión con testigo métrico. **foto 10**: la cara posterior del cuerpo del fallecido. **foto 11:** acercamiento a la zona lumbar donde se aprecia entrada de proyectil balístico. **foto12**: la misma lesión con testigo métrico entre 0 y 1 cm. **foto13:** imagen del lugar de ocurrencia de los hechos en el Llano Subercaseaux en San Miguel. **foto 14**: manchas pardo-rojizas y testigos métricos sobre el asfalto. **foto 15**: el suelo tiene manchas pardo-rojizas próximas a las otras. **Foto 16**: imagen más específica de manchas pardo rojiza. **foto 17**: imagen más general del parque entre gran avenida y el Llano Subercaseaux. **foto 18**: un plano de la plaza. **foto 19**: imagen cercana de la plaza. **foto 20** plano general hacia dónde se proyectan las manchas pardo-rojizas, hacia gran avenida. **foto 21**: vista de José Miguel Carrera al poniente y se observa el Llano Subercaseaux. **foto 22**: imagen general de Llano Subercaseaux con funcionarios de la Policía de Investigaciones. Explica que se constituyeron a las 18:00 horas y el hecho según el dato una víctima ingresó a las 13:38 con herida por arma de fuego y la segunda víctima de Ricki ingresó a las 13:53 horas con herida con arma de fuego en el pie izquierdo. Señala que no se encontraron evidencias balísticas y el sitio estaba resguardado por carabineros.

En **otros medios de prueba N° 9** correspondiente a un plano que grafica la gran avenida José Miguel Carrera y a la izquierda el Llano Subercaseaux y entremedio la plaza donde ocurrieron los hechos, correspondiente al lugar donde se encontraron manchas pardo rojiza.

MARÍA ANTONIETA NÚÑEZ CORTÉS, Subcomisaria, de dotación actualmente de la Brigada de Búsqueda de Personas, declara que a la fecha de los hechos 5 de marzo de 2021 era funcionaria de la Brigada de Homicidios Metropolitana, entre el 5 y el 6 de marzo de ese año la investigación estuvo a cargo del comisario Ángel Jaque Nercaseaux. Explica hoy que el 5 y 6 de marzo el trabajo se concentró en el hospital Barros Luco en San Miguel, también se trasladaron al sitio del suceso en gran avenida entre Milán y Rivas porque había ingresado un fallecido en el hospital y un lesionado, el primero llamado Juan Antonio Amaranto Carmelo y el segundo Ricky Daniel Guevara Villena. Ella tuvo el rol de oficial de caso de esa investigación, le correspondió colaborar en la toma de declaraciones de la hermana de la víctima Liubenka Morales y de dos personas que primero declararon voluntariamente y luego solicitaron reserva de identidad. La primera declaración del padre de la víctima fatal **Juan Amaranto Sambrano,** el cual manifestó que el día previo al hecho su hijo Juan le dijo que iba a una celebración de cumpleaños de una amiga y no volvería, en la madrugada del 5 de marzo se levantó y le escribió a su hijo, este le dijo que ya venía de vuelta y en la tarde supo por dos mujeres que su hijo estaba ingresado en el hospital Barros Luco en estado grave, añadiendo que su hijastra le comentó que lo más probable es que su hijo estuviese con Yordy, pero no lo pudo identificar porque no lo conocía. También tomó declaración a **Manuela Otiniano Villanueva**, la que se realizó el 6 de marzo de 2021, relató que el 5 de marzo de ese año en horas de la mañana salió con su hija Estefani Yanina a buscar un jardín infantil para su hijo y al regreso se encontraron en gran avenida con Milán con los tres amigos de Estefani: Juan, Ricky y Yordy, en el intertanto carabineros y personal municipal habían efectuado un control de identidad, se fueron acercando adonde se encontraban para ir a almorzar al sector de Bío Bío y desde un auto rojo y luego dice gris efectúan disparos siendo lesionado Juan Amaranto y Ricky Guevara. La tía de Estefani y hermana de Manuela de nombre **Lucy Otiniano Villanueva**, de nacionalidad peruana, del mismo domicilio de Estefani, dijo que alrededor de las 13:15 horas salió a comprar estaba Estefani y Manuela y tres amigos en el parque adyacente a gran avenida para hablar del almuerzo, van caminando al sector oyó ruidos, asumió que se trataba de disparos, los tres hombres corrieron en distintas direcciones, Juan cayó al suelo y Ricky fue lesionado con un disparo en la pierna, Yordy salió y había sido detenido por carabineros, agregando que el personal de carabineros trasladó a los lesionados al hospital Barros Luco. La testigo explica que era la primera declaración, posteriormente se volvió a tomar declaración a Lucy para consultarle cómo conoció a los amigos de Estefani y dijo que el 3 de marzo había arrendado en el cité una pieza a Juan, Ricky y Yordy, estuvieron solo el día cuatro, ella conoce a la pareja de su sobrina Cristian García Rubio, que estaba separados desde seis a ocho meses antes de los hechos, ella habla de la ex pareja de Estefani. Lucy dice que el arriendo fue realizado por la expareja de Estefani Yanina, que en este caso corresponde a Cristian Paul García Rubio, y que no mantiene mayores antecedentes de lo que hace Estefani Yanina, ni cómo se sucedieron las cosas, no obstante, ella es la que habla en primera instancia de la expareja de Estefani Yanina, que hasta ese momento no tenía mayor relevancia criminalística para los investigadores, posterior a eso también participó en la toma de declaración de la hermanastra de Juan Amaranto Carmelo que es Liubenka Morales Carmelo, es la hermana por parte materna de Juan y en esa declaración Liubenka

entiéndase que dentro del caso y a nivel contextual, la familia del fallecido, si bien Juan Amaranto Carmelo es de nacionalidad chilena, la familia de él es de ascendencia peruana. Y a nivel también contextual, mantienen grupos de redes sociales asociados a su nacionalidad, donde ellos comparten información respecto de eventos sociales, información de emergencia, y cosas que les atañen a personas de su propia nacionalidad también. Y en aquella declaración, **Liubenka Morales manifiesta que a través de una conversación de la red social Facebook, habló con Karen Camila Flores**, sin mayor dato de identificación, en donde esta mujer le señala ser pareja de Ricky, lesionado en un pie y conocida de la pareja de Juan que es Mayumi Tueros Vargas y dentro de esta conversación Karen Camila Flores, le manifiesta a Liubenka que los hechos se derivaron de un altercado que hubo en horas previas a los disparos al interior de la casa de Milán 1047, del domicilio donde viven Estefani Yanina, Lucy Otiniano, Manuela Otiniano Villanueva y donde estaban arrendando los tres sujetos víctimas de los disparos. Entonces, en este altercado, ese mismo día, en la hora previa, llega la ex pareja de Estefani Yanina, discute con estos tres sujetos, habría disparado en el domicilio para luego echarlos de la casa e irse del lugar. Dicho eso, luego estos sujetos en la sucesión de eventos salen de la casa hasta Gran Avenida, son controlados por personal de Carabineros y cronológicamente, entre 10 y 15 minutos después, son alcanzados en Gran Avenida, en la esquina con Isabel Riquelme, donde un vehículo visualizado mediante cámaras de seguridad se orilla en la pista de buses de esa misma arteria y efectúa disparos desde el interior, dando alcance a Juan Amaranto Carmelo, a Ricky Guevara Villena y donde estaban estas otras personas. Luego de eso, y pasados los días de investigación, de recogimiento de cámaras y de trabajo policial, se tomó declaración a dos personas en dependencias de la Brigada de Homicidios Metropolitana que, en razón a la amenaza que ellas indicaron sentir, solicitaron la toma de declaración en calidad de reservada. Se advierte a la testigo que se levantó la reserva. La declarante **explica que se otorgó la reserva a las dos personas, en este caso son Estefani Yanina y su madre, Manuela Otiniano, quienes, en razón a su presencia dentro del mismo sitio del suceso solicitaron mantener reservada su identidad para poder indicar explícitamente que la persona que ellas visualizaron que realizó los disparos desde el interior del vehículo efectivamente había sido Cristian Paul García Rubio**, quien es la expareja de Estefani Yanina y, en este caso, Manuela era suegra de Rubio García. Entonces ellas contextualizan que la primera semana de marzo, al interior del domicilio ya señalado, que mantiene ciertas características arquitectónicas, llega García Rubio el día 5 de marzo en horas de la mañana, discute con Juan Amaranto Carmelo, Ricky Guevara Villena y el sujeto apodado Yordy, los echa de la casa con disparos al interior del domicilio para luego retirarse. Y que en razón a que ellos vuelven a salir y a encontrarse en la vía pública de Gran Avenida con Isabel Riquelme, este vehículo se aproxima y dispara desde el interior del vehículo hacia esas personas. La declarante señala que ambas declaraciones a nivel contextual son similares porque en definitiva ellas dos se encontraban en el sitio del suceso y solicitaron la reserva de la información entendiendo el contexto violento de al menos lo que le manifestaron a esta oficial policial respecto de la integridad contra su vida. Indica que, por eso, entiende que hay un entramado familiar donde Estefani Yanina es madre de los hijos de García Rubio, se le otorgó la declaración de testigos bajo reserva. Y luego también se tuvo que gestionar a

nivel policial que ella concurriera hasta las dependencias de esta unidad, también por una resistencia a formar parte del proceso, entendiendo las consecuencias que eso podría haber traído hacia su familia. La señora Manuela declaró por primera vez el 6 de marzo, también Estefani Yanina, en esas declaraciones solo hablan de la parte final del hecho, es decir, cuando les disparan a las personas en el parque, no comentan el episodio previo y ellos como policías tampoco tenían esa información. Explica que ellas forman parte de la investigación cuando, en definitiva, recogen la información de que habían estado con otras personas y desde donde venían a nivel de imágenes. La segunda declaración de estas testigos se realiza el día 22 de marzo de 2021, en dependencias de la Brigada de Homicidios. Explica que las citaron nuevamente para que ellas pudieran contextualizar, entiéndase también que no había un contexto previo respecto de esta agresión y de la información que manejaban, los antecedentes de Karen Camila Flores fueron decidores en que ampliaran la búsqueda hacia lo que ella estaba manifestando, que esta persona habría sido conocida tanto de la víctima fallecida como de su amigo. Entonces, en esa ampliación de información es que concurrieron hasta el domicilio de todas estas personas, entiéndase, Estefani Yanina, Lucy Otiniano, Manuela Otiniano, para precisamente solicitarles que ellas puedan explicar esta información, corroborarla o descartarla. Querían citar a estas testigos y llevarlas a la Brigada, no obstante, en aquel momento Yanina no se encontraba dentro de la jurisdicción, entonces como oficial de caso la llamó por teléfono y ella le indicó que no se encontraba en Santiago, por lo cual la citó telefónicamente para que concurriera hasta la unidad. A Lucy Otiniano no la citaron nuevamente.

A Estefani y a Manuela les tomaron declaración en la Brigada, dentro de la misma jornada, pero recuerda vagamente porque es un trabajo que se va dando consecutivo. A nivel contextual las declaraciones son similares, particularmente en el episodio previo al ataque en el parque, porque ambas se encontraban en el lugar y que, para poder realizar esta declaración bajo reserva, las personas que las tomaron tuvieron que contextualizar a grandes rasgos la situación para dar un mayor contexto y ubicar precisamente al testigo en aquel momento bajo reserva, porque claramente se podía identificar la persona que estaba declarando. *Esas declaraciones quedaron redactadas en términos de que esta persona en la primera semana de marzo, dentro del domicilio, había presenciado el altercado entre Juan Amaranto Carmelo, Ricky Guevara Villena y este sujeto apodado Yordy, donde llega Cristian García Rubio, discuten, se habrían efectuado disparos al interior del domicilio y esta persona abandona el domicilio. Para luego, estando en la vía pública de Gran Avenida, haber visto cómo esta persona efectuaba disparos del interior de un vehículo*.

Para entender la lógica de esa declaración se le pregunta: ¿se consigna en esa declaración, por ejemplo, que la señora Manuela, cuando declara vivía ahí? Reitera la declarante que la contextualización era suficiente para poder decir que residía en aquel lugar. No dice que es la madre de Estefani Yanina. ¿Eso es lo que se omite para entender? respecto de relaciones de parentesco, de la posición de la persona dentro del hecho en sí mismo con la finalidad de mantener lo más resguardada la posición de esa misma persona en caso de que en esta situación el imputado pudiera acceder a esa información y tomar represalias respecto de la declaración. Se le pregunta: ¿señala la

señora Manuela por qué ella quería declarar en contra del señor? Contesta que, por temas de seguridad, esencialmente. Porque si bien él era padre de los niños de Estefani Yanina, las circunstancias de seguridad para ellas se modifican, porque al haber andado con un arma de fuego y que ellas conocían que era una persona violenta, eso se transformaba en un problema para ellas viviendo, en este caso, como mujeres solas. En el caso de Estefani, cuando declara en cuanto a la razón de declarar, se le interroga: ¿señala si ella tenía algún problema con el señor, con el imputado? Y la testigo responde que se indicó el tema de la separación unos meses antes de la misma declaración, pero también manifestó su inseguridad respecto de que él volviera y le trajera problemas a ella con todo lo que había ocurrido con estas personas. Dice que Estefani Yanina se veía muy asustada, lo que es una apreciación de la testigo, no dijo que hubiese sido agredida por él. Las características del vehículo era un auto blanco, tipo SUV. No recuerda que haya señalado marca. A través de la revisión de cámaras se logró establecer la presencia de un vehículo en el horario de ocurrencia de los hechos, que efectivamente coincide con un vehículo marca Kia, tipo SUV, y con una patente en específico que, si bien no figuraba a nombre del imputado, sí daba pie para que pudiesen corroborar el tema del vehículo respecto de la persona. En la primera declaración de Manuela Otiniano, donde ella señala que era un vehículo rojo, a nivel de cámara se visualiza que primero pasa un vehículo rojo, pero de manera normal, mientras que el segundo vehículo, que en este caso era el Kia, se orilla y se detiene por un par de segundos para luego tomar rumbo de nuevo hacia el sur. Era un vehículo gris plata, un color plata muy claro de la marca, pero que, a la luz de día, desde lejos podría verse tanto gris muy claro o un color hacia el blanco. La testigo le habla de blanco, pero el vehículo según la cámara era gris o plata bien claro. Explica que de la información que entregaba Karen Camila Flores, que era la expareja que se llamaba Cristian, hicieron un cotejo con las bases de información institucionales y efectivamente figuraba como padre de dos hijos de Estefani Yanina. No obstante, la identificación nacional para esa persona era provisoria y por un contexto previo de tipo penal, entonces no contaba con la información que en ese momento requerían, que era una fotografía. Entonces, dentro de las indagaciones que hizo como parte del proceso, fue haber conseguido a través de gendarmería una fotografía y la fotografía que le fue entregada era del documento de registro peruano de Cristian Paul García Rubio. Señala que el grupo de trabajo confeccionó dos sets de fotografías, bajo los protocolos de aquella época, respecto de la mayor cantidad de contexto, similitud, tipo de rostro para exhibírsela a las testigos bajo reserva. En el caso de ambas personas y habiéndoseles explicado que en definitiva la persona que estaban, tratando de identificar podía o no podía estar dentro de los sets y ambas reconocieron en la misma fotografía a Cristian Paul García Rubio como la persona que efectuó disparos hacia ellos el día 5 de marzo para luego salir del lugar, lo reconocieron en la fotografía 09 del set B. Y se efectúa ese reconocimiento. También había un domicilio que las mismas testigos mencionaban que hubo un incidente en el interior, en forma previa a lo que ocurre en el parque. Se le consulta: ¿Qué pasó con ese domicilio? Contesta que en las diligencias para ubicar a Manuela Otiniano Villanueva y a Estefani Yanina personalmente concurrió hacia el lugar en más de una oportunidad, entendiéndose que también fue difícil estar con ellas en un inicio, sin mayor identificación, y al conversar con ellas, al empadronarlas a

nivel policial, estuvo en el interior del domicilio, de ocurrido el hecho desde el 6 de marzo en adelante, más de una oportunidad, hasta las declaraciones del día 22 de marzo. Y estando en el lugar, también a nivel de apreciación policial, era un domicilio que corresponde a un cité con múltiples habitaciones y como no se contaba con un contexto respecto de la eventualidad de disparos al interior, si bien se hizo una inspección ocular somera, se dio cuenta que no había ningún tipo de elemento de interés criminalístico y que el lugar se encontraba en pésimas condiciones de higiene, que eso es lo que puede rescatar de su experiencia como oficial policial. Eran las condiciones de vida propias de los habitantes, había basura en el lugar, estaba sucio, para que puedan graficárselo había pañales de niño botados en el suelo, basura de verduras y los pisos estaban sucios, hasta lo que pudo ver porque las otras habitaciones se encontraban cerradas y ella estaba realizando un empadronamiento. En cuanto a las cámaras, fueron recabadas por el equipo que concurrió hacia el sitio de suceso de esa fecha en adelante y la persona que las toma y las examina en este caso fue ella, entendiendo que también tenía la mayor cantidad de conocimiento como oficial de caso. Y en esas grabaciones, efectivamente, en rangos horarios, se visualiza que efectivamente en la hora previa de la sucesión de los hechos con los disparos por arma de fuego, llega en un vehículo con similares características hasta el domicilio de Manuela y Estefani Yanina, permanece en el domicilio, luego toma rumbo y posteriormente, en lo que fueron media hora a cuarenta y cinco minutos después este vehículo se devuelve, atraviesa Isabel Riquelme, pasa por Gran Avenida de norte hacia sur, se orilla en la vereda, en la calzada más al poniente, la pista de la locomoción colectiva y luego vuelve a tomar rumbo. También se recogieron cámaras de la UA donde efectivamente a raíz del procedimiento policial de control de identidad se puede visualizar a los tres sujetos, entiéndase la víctima fallecida, el lesionado y el tercer sujeto, se pueden ver con personal de Carabineros y de la Municipalidad, el tiempo en el cual transcurre esto y luego hasta incluso cuando ellos tienen que devolverse producto de lo que había ocurrido respecto a los disparos, se devuelve el mismo personal municipal y de Carabineros a ver lo sucedido porque ya habían estado ahí.

Se apoya la declaración con la **EXHIBICIÓN DE IMÁGENES DE CÁMARAS DE SEGURIDAD: 1.-** describe que esa es una de las tomas de una cámara que se encuentra apuntando hacia el norte por Avenida Gran Avenida a la altura de calle Rivas. Y esa fotografía corresponde a la vista de las pistas de circulación de vehículos y al lado izquierdo de la fotografía se encuentra adyacente el parque que va por entre Gran Avenida y Llano Subercaseaux. **2.-** Es un acercamiento que se hizo de las imágenes, en las cuales tomando en cuenta que estas imágenes corresponden a la unidad operativa control de tránsito en lo que fue el control de identidad de las personas identificadas como Juan Amaranto Carmelo, Ricky Guevara Villena y el sujeto apodado Yordy. Explica que la cámara hace un acercamiento respecto de la comunicación que le da personal de carabineros y municipal para efectos de visualizar el lugar en el cual se encontraban detrás de los árboles, están al centro de la fotografía es donde personal municipal y de carabineros estaciona los vehículos y realizan el control de identidad a esos sujetos, el personal de carabineros es el que traslada a los lesionados en aquel momento, la información que a nosotros nos dieron a priori era que habían

efectuado un control de identidad por posibles antecedentes de robo de celulares en ese sector del parque. No hay cámara que enfoque el momento mismo de los disparos, la cámara muestra de lejos. Se aprecia el vehículo que se detiene y que luego vuelve a tomar rumbo, pero se encuentra como en color sepia. Se puede apreciar que es un vehículo muy claro, pero no se puede apreciar, por ejemplo, la diferencia de colores entre los árboles, entre la calzada, solamente es oscuridad, digamos, blanco-negros. **3.-**Es un mayor acercamiento de la cámara de la UOST que ellos mismos realizaron desde el centro para dar énfasis al procedimiento policial que estaban llevando a cabo.**4.-**Es una continuación de los hechos y que en definitiva se hace parte del cuadro gráfico como una forma de marcar los tiempos de desarrollo del procedimiento, donde se puede ver la presencia de los sujetos, de carabineros y la de personal municipal para efectos de respaldo de ellos.**5.-**Eso sigue siendo el procedimiento y que por temas de marca de tiempo es cuando ellos ya están terminando el control de identidad de estas personas, verificar si mantenían antecedentes y ya después, en razón a eso, dejarlas ir. **6.-** Ese es otro acercamiento que realiza también la misma UOCT, porque de hecho en los videos se aprecia el acercamiento que hacen desde la cámara, no lo hace la testigo, sino que la cámara misma, donde ahí se observan las personas, entre ellas el fallecido, dos mujeres, que en este caso eran Estefani Yanina y su mamá Manuela, y personal de carabineros que estaban estacionados en lo que es Rivas y que un par de vehículos municipales también estaban estacionados por arriba del parque. **7.-**Ese es otro acercamiento de la misma imagen, donde también se puede apreciar personal de Carabineros y en este caso las personas que estaban siendo controladas, que eran los dos sujetos masculinos del borde izquierdo de la imagen. Se le consulta ¿Esos sujetos masculinos de la identidad sabían quién puede ser? Contesta que efectivamente a la consulta eran Juan Amaranto Carmelo y Ricky Guevara Villena. **8.-** Y en el mismo acercamiento, ahí se puede apreciar los vehículos fiscales que estaban en el procedimiento y las personas que están con personal de Carabineros. **9.-** se disponen a cruzar arriba hacia el norte por la orilla de Gran Avenida hacia el sector de Bio Bio.**10.-**Esa otra cámara que también muestra el cruce peatonal que ellos toman en dirección hacia el norte. Esto es, la cámara está apuntando desde sur a norte con visión del parque y ellos caminaban por lo que es la vereda de ese mismo parque, de Parque Llano Subercaseaux.**11.-** mismo acercamiento, ellos están por lo que es la parte posterior de ese poste de iluminación y se ven caminando, cruzando la calle que intercepta Gran Avenida hacia el norte. Sí, la calle Rivas, la que sube de Poniente Oriente y que intercepta Gran Avenida, que en este caso son las calzadas de norte a sur, pero ellos iban en dirección norte, hacia el norte. **12.-** Ese es personal de la Municipalidad y de Carabineros que terminan el procedimiento y se estaban retirando. Ahí se ven las motocicletas y los vehículos.**13.-**Ese sigue siendo personal de Carabineros y personal municipal. **14.-** Esa es la misma calle, pero ya cuando se habían retirado. Que eso también está en marca de tiempo, entendiendo que ellos, ese mismo personal que hizo el control, fue el que posteriormente se devuelve. **15.-**Ahí se puede observar efectivamente que el personal municipal había estado en el lugar y que estaban estacionados por sobre la plaza, a diferencia de Carabineros que se habían estacionado por el Llano Subercaseaux.**16.-**Ese es uno de los vehículos municipales al momento de salir de ahí. Junto a eso, y tomando en consideración la calle Rivas, que es la que va de Poniente Oriente para cruzar Gran

Avenida, en la parte posterior se aprecia una plaza, y de esa plaza hacia la parte posterior del mismo está el Llano Subercaseaux se encuentra así el Conservador de Bienes Raíces de San Migue, entonces tomaron esta fotografía en el momento en que el personal municipal se va del lugar. **17.-** misma figura ellos salen del parque El Llano y toman Rivas. **18.-** es un acercamiento de la cámara hacia el semáforo con marca de tiempo también para ver el tránsito, entendiendo que las personas, en este caso el fallecido y uno de los lesionados, estaban caminando hacia el sector norte, pero no se visualiza que estuvieran ahí detrás de esta locomoción. Esa es la plaza que yo refiero, que es la manzana que está entre Llano Subercaseaux por el poniente, Rivas por el sur, Gran Avenida por el oriente y hacia el norte ya es Isabel Riquelme. Entonces, es en esta plaza donde en la medida en que ocurren los disparos, tanto el lesionado como el fallecido intentan escapar. Esta toma está hecha de sur a norte y esta calle es Rivas. Y la otra es Isabel Riquelme, la continuación de Carlos Vildosola**.20.-** Esta es una de las cámaras que están precisamente en la parte anterior de la entrada del Conservador de Bienes Raíces y donde se puede apreciar desde la parte poniente hacia el oriente, la misma plaza que por el lado derecho de la fotografía, por el borde derecho, corresponde a la calle Rivas, que es la continuación de la plaza Llano Subercaseaux y la instancia previa donde se encontraban Juan Amaranto Carmelo y Ricky Guevara Villena con Manuela y con Estefani Yanina. **21.-** Es una toma de la entrada del Conservador de Bienes Raíces y cercano a la ocurrencia de los disparos, en donde la gente transitaba de forma normal hacia el interior del conservador. **22.-** En la **misma toma con la entrada y en las tomas sucesivas, en lo que fue el video, se observa que las personas escuchan un ruido, miran hacia el oriente y luego salen del lugar**. O sea, entiéndase los disparos. Entonces la gente que estaba en los alrededores del Conservador de Bienes Raíces, en las siguientes imágenes, nota que algo ocurrió a la altura de donde está esta plaza. **23.-** Esa es una de las motocicletas de carabineros que estuvo en el control de la identidad y que se conecta con las imágenes vistas de manera anterior, donde ellos hacen abandono del parque que está de Rivas hacia el sur. **24.-**Ahí efectivamente sigue siendo el Conservador de Bienes Raíces. **25.-**. Justo en ese momento es cuando se escucha este ruido fuerte que alerta a la gente que estaba en los alrededores del Conservador donde miran hacia el sector oriente de la plaza Y que en definitiva es a **la hora de ocurrencia de los disparos. La fecha y hora marcada es el día 5 de marzo a las 13.34 horas**. **26.-** hay gente que está visualizando la parte oriente de la plaza, porque en la sucesión de hechos y como relató una de las testigos una de las personas que fue agredida intentó caminar hacia esa parte del parque, que en este caso fue Ricky Guevara Villena, pero por su lesión en la pierna no pudo avanzar.**27.-**son las personas que estaban afuera del Conservador observando la dinámica de los hechos. **28.**- el punto es que aquí al menos por la obstrucción de la visión que tienen los árboles no se puede apreciar, pero aquí a la altura superior de la imagen donde está la copa del árbol que habrían sucedido los hechos. **29.-** misma imagen. **30.-** es ahí en esta imagen y con ese tiempo en marca es que personal de Carabineros que había estado en la plaza contigua que se tiene que devolver porque les dan aviso de un procedimiento en curso y por eso ellos llegan de vuelta hasta ese lugar. **31.-** esa es una toma recogida desde un domicilio particular y que de la UOST también toman desde sur a norte de Gran Avenida en su totalidad. Estas tomas son de una botillería que accedió a entregar sus

cámaras de registro para que la policía pudiera observar con mayor precisión, entendiendo que las cámaras de la UOST tomaban en cuenta el procedimiento. Estas cámaras estaban fijas mirando hacia ese sector de Gran Avenida. 32.- Esas imágenes siguen siendo de la misma visual y por el lado hacia donde se observan los edificios, en la parte superior, media superior de la imagen, esa calle que corta ahí es Isabel Riquelme, que va de Oriente a Poniente, mientras que en la cámara se inscribe en la esquina de Rivas, la cual va de Poniente a Oriente. Y la que la cruza, la intercepta completamente, es Gran Avenida. Entonces, dentro de la dinámica de estas tomas de imágenes, lo que nosotros pudimos observar es, obviamente, el tránsito y el hecho de que, desde la parte superior de la imagen, por Isabel Riquelme, es por donde se aproxima el vehículo que efectúa los disparos.**33.-** Es una continuación de la marca de tiempo. **34.-** para que quede claro, es la continuación de los semáforos y esto es próximo a la visualización del vehículo que habría efectuado los disparos. **35.-**En esa imagen, si bien se ve un poco cortada, pero detrás de los cables, orillado, detrás de los cables y en la parte posterior se observa el vehículo que se orilla en la calzada de la locomoción colectiva, disminuye totalmente su marcha y desde ahí de acuerdo con lo que señaló Manuela Otiniano y Estefani Yanina Marín se efectúan los disparos desde el interior del vehículo. Detrás del cableado y de forma inicial es donde **se visualiza el vehículo de las características que ya señaló, un vehículo Kia, tipo SUV, de color claro, y que se aproxima, se orilla hacia la calzada de la locomoción colectiva, detiene su marcha y luego vuelve a retomar. 36.-**eso es la continuación de esa imagen y por el lado de la locomoción colectiva, ahí donde estoy señalando ese vehículo, que en realidad en esta imagen se ve blanco, es el vehículo que está identificado. **37.-** Ahí se sigue viendo y ahí es donde nosotros también nos percatamos de que la marcha estaba detenida. Claramente el vehículo no avanza a través de una imagen y otra, y es el vehículo que también individualizaron. 38.-Ahí sigue, sigue en esa imagen, son marcas de tiempo de segundo, y luego el vehículo retoma su camino hacia el sur. Son imágenes a distancia, sin zoom. **39.-**Y es acá donde el vehículo hace llegada hasta el semáforo, la orilla del semáforo seguía por la vía de la locomoción colectiva y es de ahí donde se puede apreciar el tipo de vehículo al cual correspondía. El vehículo va dirección de norte a sur, por Gran Avenida, en la calzada de la locomoción colectiva, la primera pista, aproximándose a la intersección de Rivas. El tiempo fijado de una cámara a otra es a las 13.48.55. 40.- Esa es del mismo domicilio particular, es la imagen posterior, y que son consecutivos en marca de tiempo, en la cual se observa el vehículo que ya señaló. En la imagen 40, la marca de tiempo es de 13.49.02. Este es hacia el otro ángulo, desde el norte hacia el sur, tomando en consideración Gran Avenida. Se ve el vehículo detrás de otro cable, pero se ve la constitución, en volumen del vehículo. El vehículo del que está señalando con el láser y que se encuentra en la pista de la locomoción colectiva y que corresponde a un vehículo tipo SUV. **41.-** Estas son las imágenes que están por calle Rivas, de sur a norte, desde el condominio que se encuentra frente al domicilio de Estefani Yanina Marín y de Manuela Otiniano. Y donde las cámaras apuntan hacia la entrada, justo el frente de esta imagen es donde se visualiza el domicilio del 1047. Y donde la imagen aparece en esa marca de tiempo que corresponde a las 11.21 horas, un vehículo con similares características al que identificaron. **43.-** misma imagen. Era para marcar el tiempo de permanencia que en este caso era una diferencia de un minuto y medio entre que se visualiza este

vehículo y permanece en el lugar. **44.-**claro aproximadamente un minuto y medio. **45.-** aquí también es para marca de tiempo que era a las 11 de 28 si el vehículo sigue ahí, justo el que estaba detrás de este pequeño árbol fuera del condominio. Y es en esta marca de tiempo, las 11.39 horas, que el vehículo se retira**. 46.- y 47.-** Y ahí el vehículo ya se retira, desde lo que enfoca esta cámara, que es a las 11.39. Y esa imagen es la última, la 47, es como la etapa previa a lo que ocurre en el parque, para entender. Explica que hicieron el levantamiento de cámaras desde la primera información, este había sido un hecho sin mayor contexto. Entonces la recolección de esas cámaras del condominio fue a posterior también. De Ricky y de lo que yo recuerdo de ese informe de primeras diligencias, Ricky fue dado de alta y después se encontraba inubicable. No sabe si se le tomó declaración a Ricky. Respecto a él se recabó el DAU, tanto de Ricky Guevara Villena como el de Juan Amaranto Carmelo, en donde Juan Amaranto Carmelo ingresó fallecido al servicio de urgencia del hospital Barros Luco por una herida por arma de fuego a nivel de tórax abdominal, mientras que de Guevara Villena fue una herida por arma de fuego en una de sus piernas. No recuerda si Ricky entregó información relevante. Su informe lo efectuó con esas primeras diligencias para obtener la orden de detención de Cristian Paul García Rubio, también con la finalidad de que no saliera del país; luego ella cambió de Brigada. Él fue detenido en el año 2023 a raíz de la solicitud de esta orden que llega posteriormente a la unidad. Señala en la sala al imputado presente como una persona morena, de pelo corto, cara redonda, y que de acuerdo con la fotografía que en algún momento ella misma gestionó, correspondería a Cristian García Rubio.

Repreguntada la declarante, contesta que de todas las fotografías exhibidas por el señor fiscal no se ve la dinámica de los hechos, no se ve el disparo. Ricky era una persona importante dentro de esta investigación porque era el amigo con el cual se encontraba en ese momento el fallecido y el otro sujeto que es de apodo Yordy, Ricky también era víctima. No recuerda la declaración de Ricky porque solo la recopiló en su informe. Señala que posteriormente el seguimiento que hizo era respecto de que, si se había emanado una orden de detención o no, y que en este caso una de las personas que había entrevistado de forma directa había fallecido. Ese fue el seguimiento que hizo y que obviamente no tiene mayor injerencia dentro de los informes policiales que se mandan de otra unidad. En aquel momento las víctimas bajo reserva fueron las que dieron el contexto de la situación. Dice que su participación tiene que ver con la toma directa de declaraciones, y no recuerda haberle tomado declaración a Guevara Villena. A las testigos bajo reserva y que puedan inculpar de alguna forma a una o más personas dentro del hecho, es que se le ofrece esta posibilidad tomando en cuenta las circunstancias contextuales de su declaración, en la cual ella manifestaba que tenía miedo de las repercusiones que esa declaración podría traerle a su vida. Fue en varias oportunidades al domicilio de Estefani, pero no encontraron ningún elemento de interés criminalístico, entiéndase, ese tipo de elementos. Pero podrían haber sido disparados al aire, podrían haber sido disparado hacia otro tipo de elemento y que en definitiva no en razón a esa evaluación que yo hago al momento de hacer la inspección ocular del sitio del suceso claramente no se descarta y recuerda como en el domicilio de la señora de aquella época si era un frontis de material sólido en aquel momento azul que

tenía un portón metálico en su entrada y una doble puerta en el interior, parecida a las entradas antiguas que son de madera, había un pasillo hacia el interior donde las habitaciones se repartían entre el lado izquierdo y lado derecho no porque ese no era precisamente el fin, sino que tomar contacto con la gente y empadronarla.

Por último, se incorpora por el Ministerio Público mediante su lectura, sin controversia de los demás intervinientes y autorizado por el tribunal por cumplirse todas las exigencias del artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, la **DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL DE MANUELA ROSA OTINIANO VILLANUEVA**, fallecida el 13 de junio de 2024, según certificado que se adjuntó, peruana, nacida en Trujillo, fecha de nacimiento 25 de diciembre de 1980, 40 años, soltera, estudios incompletos, comerciante, fija domicilio en Rivas, 1047, Comuna de San Miguel, ha manifestado su deseo libre y voluntario de declarar, **siendo entrevistada el día 6 de marzo del 2021** a las 18.55 horas, en su domicilio, en la comuna de San Miguel, por la inspectora María Núñez Cortés, en presencia del comisario Ángel Jaque Nercaseaux, por expresa delegación del fiscal, (SIC) "*en relación al hecho que se me consulta por personal de la PDI y que tiene que ver con la muerte de un conocido de mi hija, Estefani Marín Otiniano, puedo indicar lo siguiente: Mi hija Estefani Yanina estaba en mi domicilio con sus bebés el día viernes y a eso de las 10 horas salimos a ver lo del jardín de los niños, primero fuimos al centro y tuvimos que pedir cupos, volviendo pasado el mediodía. Cuando al bajarnos del taxi, en la esquina de la botillería, un amigo de mi hija estaba en el parque frente a Gran Avenida, quien la llamó para que se acercara. Yo le dije que no se demorara y me vine con los niños a la casa. Aunque puedo decir que había muchos autos y además carabineros, puesto que estaban controlando a los conocidos de mi hija. No nos dejaron acercarnos, entonces nos quedamos cerca. Luego los carabineros se fueron y yo quise venirme a casa, pero Yanina quiso que fuéramos a almorzar mientras caminábamos por Gran Avenida. Yo le respondí que no, que prefería irme a casa con el niño chico. Cuando en eso estábamos todos juntos y por Gran Avenida se acercó un auto rojo, oscuro, disparó varias veces hacia donde estábamos nosotros y los conocidos comenzaron a correr hacia el otro lado de este parque. El auto se alejó, pero no pudimos grabar ni tomar fotos de nada. Poco después llegó de Carabineros en una moto, pero no lo querían llevar. Preguntaban cosas, pero como les dije que se lo llevaran rápido, nos alejó del lugar. No conozco los nombres de los amigos de mi hija sólo sé que uno de ellos es pareja de una amiga cercana de la Yanina que se llama Camila quien le pidió a mi hija acompañarlo porque ella estaba en otro lado, cabe señalar que yo tenía a mi nieto en brazos por lo que no pude ayudarlos, uno de los heridos tenía un pie lesionado y me pedía ayuda para que lo lleváramos pronto, pero no pudimos hacer nada, pasado todo esto de esto me vine a casa mientras que Yanina se fue al hospital para acompañar a ese amigo que estaba solo, el que después quedó hospitalizado. Del chico que falleció no lo conocía y no sé quién pudo haberle avisado a la familia. Y de un tercer amigo que estaba ahí, no conozco su nombre tampoco, pero la Yanina me contó que lo tenían en Carabineros por lo que había pasado, pero no sé si quedó detenido después. Finalmente casa mi hija estuvo en casa conmigo desde el miércoles y desde el jueves al viernes también estuvo en casa puesto que tiene hijos que tiene que cuidarlos porque yo trabajo y necesito*

descansar, ella estuvo con ellos y no salió durante la noche y de los autos civiles involucrados aparte del rojo había uno gris oscuro muy cerca, pero no vimos mucho, es más pensé que entre ellos se estaban peleando y que por eso dispararon." El señor fiscal señala que así termina la declaración. Está suscrita por la testigo y los funcionarios policiales a quienes se refieren. Esa es la primera declaración para estos efectos. Y la **segunda declaración** es la siguiente: **Declaración voluntaria del testigo bajo reserva número 1**. En Santiago, a 22 días del mes de marzo del año 2021, siendo las 15:20 horas, en dependencias de la Brigada de Homicidios Metropolitana, ubicada en calle William Rebolledo en la Comuna de Ñuñoa, por delegación expresa del fiscal Rodrigo Paredes del Mar. La inspectora María Núñez Cortés, junto al comisario Ángel Jaque Nercaseaux proceden a tomar declaración bajo reserva, quien, informada de sus derechos y deberes, voluntariamente señaló. (SIC)" *Para comenzar, quiero la reserva de mi identidad y medidas de protección por cuanto temo mucho por mi seguridad, por cuanto los hechos que vengo a declarar tienen relación con un sujeto muy peligroso y por el que declararé los siguientes hechos.* ***En el mes de marzo, la primera semana, un sujeto de nombre Cristian Paul García Rubio, de nacionalidad peruana, vino hasta el sector de calle Rivas, cercano a la intersección de calle Gran Avenida José Miguel Carrera, comuna de San Miguel. Específicamente hasta una casa de color azul con puerta metálica negra donde viven otros ciudadanos peruanos. Entre estos, mujeres y niños. Desconozco nombres o apodos, pero los ubico de vista. El sujeto mencionado llegó en un vehículo blanco tipo camioneta y sostuvo una pelea con las personas que había en el lugar. Molesto por la presencia de estos sujetos que estaban en el inmueble con la finalidad de sacarlos de la casa. Finalmente discutió con ellos, los amenazó con un arma de fuego, disparó estando al interior del domicilio y luego se retiró. Posteriormente, minutos después, dentro del mismo vehículo y en la vía pública, específicamente en la intersección de Gran Avenida con Isabel Riquelme, Comuna de San Miguel, Cristian García se acercó hasta un grupo de personas. Entre ellos estaban quienes se encontraban en la casa antes indicada y a los que había amenazado con el arma de fuego. Desde el interior del vehículo que señalé, le gritó "hijos de la perra", disparó en contra de ellos y luego se fue. Supe que uno de ellos había fallecido y que otro de ellos quedó lesionado. Conozco a este sujeto previamente, por lo que puedo decir que fue él y no otro."*** Finalizada la declaración, la cual firma para constancia sin tener reclamos que formular, siendo las 16 horas. Suscribe doña María Núñez Cortés, inspectora, oficial investigador, Ángel Jaque Subercaseaux, comisario, oficial investigador. Continúa con la segunda página, individualización del testigo bajo reserva número uno, Manuela Rosa Otiniano Villanueva, peruana, nacida en Trujillo, el día 25 de diciembre de 1980, 40 años, estudios incompletos, comerciante, domiciliaria en Rivas 1047, comuna de San Miguel. Nombre escrito en forma manuscrita, Manuela Otiniano Villanueva, cédula de identidad en forma manuscrita, firma naturalmente manuscrita y legible. Suscribe María Núñez Cortés inspectora oficial investigadora firma elegible y don Ángel Jaque Nercaseaux, comisario, oficial investigador, firma ilegible."

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CONCLUSIONES.

En conclusión, no ha sido objeto de controversia el día, hora aproximada y lugar de ocurrencia de los hechos incriminados. Es así como ha quedado acreditado que los hechos materia de la imputación criminal ocurrieron el día 5 de marzo de 2021, pasado el mediodía, con los testimonios recibidos previamente reseñados unido al certificado de defunción de la víctima Juan Antonio Amaranto Carmelo quien ingresó fallecido el mismo 5 de marzo de 2021 al Hospital Barros Luco Trudeau, el DAU de atención de urgencia de Ricky Daniel Guevara Villena que registra su ingreso al mismo centro asistencial ese día a las 13:53 horas.

Y con la misma prueba, en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, estos acaecieron en la vía pública, específicamente en la intersección de las calles Gran Avenida José Miguel Carrera con Isabel Riquelme, en la comuna de San Miguel, lo que ha sido comprobado con los mismos testimonios de cargo unido al Informe técnico del sitio del suceso, explicado por el testigo Muñoz, las fotografías correspondientes al cuadro gráfico demostrativo de las cámaras de seguridad incautadas y aledañas al sitio del suceso unido a un plano de planta, exhibidas y reconocidas por la testigo Núñez Cortés.

En efecto, con el testimonio de **Nicolás Muñoz Muñoz**, Inspector, de dotación de la Brigada de Homicidios Metropolitana, que formaba parte del equipo de turno del día de los hechos, expuso con claridad la labor en el Hospital Barros Luco, el examen practicado al fallecido por el médico criminalista, las desgarraduras en las ropas de la víctima producto del ingreso de los proyectiles y su labor consistente en fotografiar las diligencias y confeccionar el informe científico técnico, pudiendo esta judicatura apreciar las lesiones que presentaba la víctima que falleció producto de los disparos con arma de fuego, las desgarraduras que tenía su ropa concordantes con las heridas que mantenía su cuerpo, el sitio del suceso, las manchas pardo rojizas que demostraban que ese era el lugar en que fueron atacadas las víctimas, aunque no se encontraron evidencias balísticas y el sitio estaba resguardado por Carabineros.

Ahora bien, de los testimonios recibidos se colige que estos se dan en un contexto en que todos los involucrados, víctimas y testigos son de nacionalidad peruana, que desde el inicio del procedimiento estuvieron reticentes a entregar información a la policía, que fueron escuetos e incluso algunos como el lesionado Guevara Villena y Yordy luego de la declaración del primero que fue intervenido quirúrgicamente, por lo que no pudo evitar ser entrevistado, no pudieron ubicarse nuevamente durante la investigación según informaron los funcionarios policiales, que las testigos de sexo femenino-Estefani Yanina Marín Otiniano, su madre Manuela Rosa Otiniano Villanueva (fallecida el 13 de junio de 2024) y la hermana de esta Lucy del Rocío Otiniano Villanueva que se encontraban reunidas en la plaza donde ocurrieron los hechos junto a Juan Antonio Amaranto Carmelo (víctima fatal), al lesionado Ricky Daniel Guevara Villena y al tercero que no resultó lesionado de nombre Yordy, esto es, en la intersección de las calles Gran Avenida José Miguel Carrera con Isabel Riquelme, en una pequeña plaza frente al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, en las primeras declaraciones prestadas a los funcionarios policiales en el sitio del suceso

otorgaron una versión única, no obstante haberlos separado en dos grupos según el deponente Jaque Nercaseaux, manifestaron que estaban en el sector El Llano, llamaron a Estefani Yanina para ir a almorzar al sector de Franklin, que en esos momentos se acerca por Gran Avenida de norte a sur un vehículo de color rojo secundado por otro de color gris y un sujeto saca la mano y dispara en dos oportunidades contra las víctimas hiriendo a Juan Amaranto y a Ricky Guevara, enseguida llegaron funcionarios de Carabineros y auxiliaron a las víctimas en su traslado al hospital, omitiendo mencionar un capítulo anterior que había acaecido el mismo día momentos antes en el domicilio de ellas, en calle Rivas 1047, comuna de San Miguel, ubicado aproximadamente a dos cuadras del principio de ejecución, por lo que los funcionarios policiales desconocían esta situación hasta que, según Ángel Jaque Nercaseaux, jefe de turno en la primera etapa de la investigación, entrevistaron a la hermana del occiso Juan Antonio Amaranto Carmelo de nombre **Liubenka Patricia Morales Carmelo**, hermanos por vía materna, quien entregó los primeros antecedentes para identificar al autor de los disparos Cristian Paul García Rubio.

En efecto, según el comisario Jaque Nercaseaux **Liubenka Morales Carmelo**, quien declaró una semana después de los hechos, manifestó ante la policía que la pareja de su hermano Juan, **Mayumi Tueros Vargas,** le relató que había tenido una conversación por la red social Facebook con una amiga llamada **Karen Camila**, la que le contó que Estefani Yanina arrendaba una pieza en su casa a su pareja de nombre Ricky (el lesionado), que estaban “carreteando” en la casa e irrumpió la expareja de Estefani Yanina con quien tenía dos hijos y de quien estaba separada, la increpó por el “carrete” que tenía con las víctimas, extrajo un arma de fuego y disparó al interior de la casa, las víctimas escaparon, aludiendo a Juan y a Ricky, el sujeto se dio la vuelta, siguió en auto a las víctimas y les disparó nuevamente en Gran Avenida. Con estos datos investigaron quién era la expareja de Estefani Yanina logrando la identificación de Cristian Paul García Rubio. Enseguida, trataron de ubicar nuevamente a Estefani Yanina Marín Otiniano y a su madre Manuela Rosa Otiniano Villanueva, las que corroboraron esta versión de los hechos, expresando que por temor a García Rubio no declararon que el altercado se había iniciado en su domicilio de calle Rivas 1047 en San Miguel, lo que claramente explicaba los motivos de haber omitido información. Igualmente solicitaron la reserva de identidad y declararon una semana después de que lo hizo Liubenka Morales Carmelo en la Brigada de Homicidios Metropolitana, el testigo Jaque Nercaseaux participó como testigo en una de las declaraciones y señaló que se efectuó una diligencia de reconocimiento fotográfico de acuerdo con los protocolos institucionales en el cual no participó y ambas testigos reconocieron a García Rubio como el autor de los disparos, manifestando que tenían miedo al sujeto reconocido.

Que el testigo **Felipe Silva Castro**, inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien también formaba parte de equipo de turno del 5 de marzo de 2021, incorporó la declaración de una testigo bajo reserva de identidad, la que ya no cuenta con dicha protección, aludiendo a Estefani Yanina Marín Otiniano, la que fue tomada el 22 de marzo de 2021. Silva Castro presenció la declaración, indicando que fue Marín Otiniano quien solicitó la reserva de identidad, manifestando que la persona a quien se había referido- su expareja y padre de sus hijos Cristian Paul García Rubio- era

de carácter violento y agresivo, que tenía temor a represalias y temía por su vida. De acuerdo con la declaración del testigo Silva Castro que se da por reproducida, este tribunal concluye que los detalles entregados por la declarante pudieron ser corroborados conforme a lo expuesto posteriormente en la audiencia por la oficial de caso María Núñez Cortés. El testigo solo presenció la declaración, la oficial de caso Núñez Cortés tomó la declaración, en tanto él no hizo otras diligencias, además de corroborar la existencia del inmueble de Rivas 1047 y describirlo.

Que la testigo **Estefani Yanina Marín Otiniano** en la audiencia de juicio no se refiere a la imputación efectuada en su declaración de 22 de marzo de 2021, prestada en la Brigada de Homicidios ante los oficiales Silva Castro y Núñez Cortés por delegación del Ministerio Público, en relación con el acusado Cristian Paul García Rubio, expareja y padre de dos de sus hijos, realizando una exposición de los hechos similar a la primera declaración (de 5 de marzo) en la que no menciona al imputado como autor de los disparos al interior de su casa en calle Rivas 1047 ni en la plaza ubicada en el Llano Subercaseaux entre Gran Avenida e Isabel Riquelme, niega haber solicitado reserva de identidad, manifestando que solicitó dicha reserva cuando falleció su madre, que esta tampoco lo solicitó, que no hubo disparos en su casa y no vio a quienes dispararon, que en la policía le mostraron una fotografía antigua del imputado, que no era reconocible y que a su madre le mostraron la misma foto y dijo que no era su yerno, hecho que tiene una explicación plausible para esta judicatura, considerando el vínculo que tiene con el acusado y porque se trata de una mujer muy asustada, que teme por su vida y la de su familia, considerando la gravedad del delito traído a juicio y sus circunstancias, lo que manifestó claramente ante los funcionarios que tomaron la segunda declaración el 22 de marzo de 2021, que en un incidente en el que no se explayó manifestó que su madre "había tenido un accidente el año 2024" que le causó la muerte y que ella presenció, añadiendo que también atacaron a su pareja actual, indicando que el responsable ya estaba preso y preguntada por el señor fiscal si esta muerte podría estar relacionada con el hecho de esta causa contestó (SIC): "*creo que sí*". En todo caso, no obstante, el tenor de su declaración en el juicio, en ella solo se desdice parcialmente de la segunda declaración prestada ante la policía, tampoco se retractó durante la investigación ni cuestionó la declaración que había prestado, lo que constituye patentemente una medida de auto protección. Por el contrario aportó detalles que corroboran el contexto en que ocurrieron los hechos, de los que tomó conocimiento la policía a una semana de ocurridos estos a través de la declaración de Liubenka Morales Carmelo (hermana de Juan Amaranto), porque señala que la víctima Juan Amaranto era amigo de Ricky (lesionado) y este era pareja de su amiga **Karen Camila Flores**, añadiendo que el día anterior habían compartido en su pieza con Ricky, Juan y Yordy, que este último y su amiga Karen Camila Flores le habían subarrendado una pieza en Rivas 1047, detallando que las víctimas habían pernoctado en su casa, que en la mañana salió temprano con su hijo y su tía, al llegar ellos la llamaron para almorzar y les contestó que la esperaran en la plaza donde efectivamente se reunieron y seguidamente ocurrió la acometida que involucró disparos resultando heridos Juan y Ricky. Ahora bien, quien entregó los primeros datos para indagar en la forma y circunstancias de los hechos materia de la acusación fue

Karen Camila Flores, que si bien no fue ubicada por la policía, se refieren a ella Liubenka Morales Carmelo, que obtuvo información de la pareja de Juan Amaranto de nombre Mayumi Tueros Vargas y también Estefani Yanina Marín Otiniano, quien la describe como su amiga y que a través de ella conoció a su pareja Ricky, a quienes les subarrendó una de la piezas que ocupaba en el inmueble de Rivas 1047.

Continuando con la ponderación de la prueba rendida en juicio, la **testigo reservada N° 1** ofrecida en el auto de apertura era **Manuela Rosa Otiniano Villanueva,** madre de Estefani Yanina, quien falleció el 13 de junio de 2024, autorizándose la incorporación de la declaración escrita que prestó el 22 de marzo de 2021 ante la Brigada de Homicidios Metropolitana por delegación del Ministerio Público, no objetada, la que resulta coherente con la prestada el mismo día por su hija y que también reconoció al imputado, padre de sus nietos, como el autor de los disparos al interior de la casa de Rivas 1047 y en el Llano Subercaseaux, la que se ha transcrito previamente y se le otorga valor probatorio incriminatorio, teniendo presente que sus dichos se encuentran corroborados con los testimonios ya referidos, en especial con la prueba fílmica incorporada en la declaración de la oficial de caso María Núñez Cortés.

En efecto, **María Antonieta Núñez Cortés**, oficial de caso, aporta un dato interesante porque además de relatar las primeras declaraciones de las testigos, indica que la tía de Estefani Yanina y hermana de Manuela de nombre Lucy Otiniano Villanueva en una segunda oportunidad se le preguntó cómo conocía a los amigos de su sobrina Juan, Ricky y Yordy y ella dijo que el 3 de marzo se había arrendado en el cité una pieza a estos sujetos y que ella conoce a la pareja de su sobrina Cristian García Rubio de quien su sobrina estaba separada desde hacía 6 u 8 meses antes de los hechos, manifestando que el arriendo había sido realizado por la expareja de Estefani Yanina y que no tenía mayores antecedentes de lo que hacía su sobrina ni cómo sucedieron las cosas, por lo que esta testigo entrega un dato relevante sobre el imputado García Rubio, también Núñez Cortés se refiere a la declaración de Liubenka Morales y la información que obtuvo a través de una conversación en Facebook con Karen Camila Flores a lo que ya se ha referido este tribunal previamente. También refiere que luego de sucedidos los hechos en el domicilio de Rivas 1047 las víctimas salieron de ese inmueble dirigiéndose a Gran Avenida y estando en el parque fueron controlados por personal municipal y de Carabineros, lo que se puede observar en las fotografías exhibidas en la audiencia obtenidas de grabaciones de cámaras de seguridad que fueron levantadas en su oportunidad, pudiendo establecerse que luego de ser controladas las víctimas, a los 10 o 15 minutos son alcanzados en Gran Avenida con Isabel Riquelme donde un vehículo visualizado mediante cámara de seguridad, se orilla en la pista de buses de esa misma arteria y su ocupante efectúa disparos desde el interior dando alcance a Juan Amaranto Carmelo y a Ricky Guevara Villena, lugar donde estaban las otras personas que han sido mencionadas, también se refirió a la declaración de las testigos bajo reserva de identidad que ya sabemos eran Estefani Yanina y su madre ya fallecida, quien señala que ambas declaraciones a nivel contextual son similares porque ellas dos se encontraban en el sitio del suceso y solicitaron la reserva de la identidad, entendiéndose el contexto violento en el que ocurrieron

los hechos y el temor que tenían respecto a posibles atentados contra su vida, entendiéndose el entramado familiar de Estefani Yanina que es madre de dos hijos de García Rubio, lo que motivó que se autorizara la reserva de identidad porque tenía resistencia a formar parte del proceso, entendiendo las consecuencias que eso podría acarrearle para su familia. Resulta relevante que la testigo indica que las declaraciones quedaron redactadas en términos que no fuera posible para terceros pesquisar el nombre de las testigos, no obstante, la Defensa presenta como testigos a estas personas con su identificación completa. Ahora bien, ambas testigos mencionan que el imputado se movilizaba en un auto blanco tipo SUV y a través de la revisión de cámaras se logró establecer la presencia de un vehículo de esas características en el horario de ocurrencia de los hechos que efectivamente coincide con un vehículo marca KIA, tipo SUV y con una patente que si bien no figuraba a nombre del imputado, corrobora los testimonios en este punto y en la primera declaración de Manuela Otiniano ella menciona un vehículo rojo y en las cámaras efectivamente se observa primero pasar un vehículo rojo de manera normal, mientras que el segundo vehículo que era el KIA se orilla y se detiene por un par de segundos para luego tomar rumbo de nuevo hacia el sur por la Gran Avenida y era un vehículo color plata muy claro de la marca, que a la luz del día desde lejos puede verse tanto gris muy claro o un color casi blanco. También corrobora las declaraciones de las testigos el hecho que fueron levantadas grabaciones de una cámara instalada en un edificio frente al domicilio de Rivas 1047, donde se pudo apreciar, como dijo la deponente, un vehículo tipo SUV, color blanco que estuvo frente a la casa mencionada por cierto lapso y luego se retiró coincidente con el horario de los hechos.

La declarante **Lucy del Rocío Otiniano Villanueva** testificó en términos similares a su primera declaración en el inicio de la investigación, ratificando que se encontraba en la plaza referida junto a su hermana Manuela, su sobrina Estefani y tres amigos de esta, escuchó los ruidos de lo que interpretó como una balacera, vio correr a los amigos de su sobrina y las consecuencias nefastas de los disparos que venían de Gran Avenida, vio a Juan malherido en el suelo y a Ricky lesionado en un pie, de manera que **confirma el hecho que no existió un fuego cruzado ni una pelea, sino que un ataque con arma de fuego hacia la plaza donde se hallaban reunidos**, habiéndose ya referido esta judicatura a los dichos de esta testigo en una segunda entrevista que le hizo la policía cercana a la fecha de los hechos. Esta conclusión, la forma en que acaecieron los hechos materia de la imputación fiscal se ve confirmada con el relato de la oficial de caso y las imágenes que el tribunal pudo apreciar de las personas que se encontraba frente a las oficinas del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, siendo evidente que escucharon ruidos y comenzaron a alejarse para protegerse. Toda la criminodinámica es descrita por la oficial de caso Núñez Cortés apoyándose en otros medios de prueba N° 8 correspondiente a fotografías de las grabaciones de las cámaras de seguridad en forma coherente con los testimonios reseñados y analizados.

Por último, del testimonio de **Mayumi Tueros Vargas**, pareja de Juan Amaranto a la época de los hechos, es posible extraer que en efecto junto a Liubenka, la hermana del occiso, hizo averiguaciones sobre lo sucedido, que habló con el lesionado Ricky y Yordy en el velatorio de Juan, haciendo un relato que ratifica que los hechos comenzaron en la casa de Estefani Yanina Marín

Otiniano donde las víctimas fueron amenazadas por su expareja, se retiraron del lugar y luego les dispararon, pero fue advertida que no continuara indagando porque se estaba poniendo en peligro, algo que también evidentemente estaban viviendo las personas con las que conversó, puesto que no fueron ubicadas en el desarrollo de la investigación.

En definitiva, producto de la valoración integral de la prueba rendida, esto es, de todas las declaraciones, en especial las de los testigos presenciales en conjunto con la evidencia técnica, prueba documental, fílmica y otros medios de prueba, analizándose la credibilidad de los testigos, su coherencia interna y externa, la valoración razonada que ha efectuada esta judicatura, se acreditó el hecho del ataque con arma de fuego contra Juan Antonio Amaranto Carmelo y Ricky Daniel Guevara Villena ocurrido el 5 de marzo de 2021, alrededor de las 13:30 horas en la vía pública, en la intersección de las calles Gran Avenida con Isabel Riquelme, comuna de San Miguel, resultando el primero fallecido y el segundo gravemente herido, concluyéndose que los hechos constituyen un delito de homicidio simple consumado y otro frustrado, acreditándose la participación dolosa del acusado Cristian Paul García Rubio.

DÉCIMO: Que, con los elementos probatorios reseñados en el apartado anterior, apreciados en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye más allá de toda duda razonable que la Fiscalía ha acreditado los siguientes hechos:

"El día 5 de marzo de 2021, alrededor de las 13:30 horas, mientras las víctimas **JUAN ANTONIO AMARANTO CARMELO y RICKY DANIEL GUEVARA VILLENA**, se encontraban compartiendo junto a otras personas en la vía pública, específicamente en la intersección de las calles Gran Avenida con Isabel Riquelme, comuna de San Miguel, fueron abordados sorpresivamente por **CRISTIAN PAUL GARCIA RUBIO,** quien se trasladaba a bordo de una camioneta marca Kia, tipo SUV, color blanco o gris plata claro, la cual se aproxima a ellos, detiene su marcha y premunido de un arma de fuego, con ánimo de causar la muerte de las personas que se encontraban en el lugar, apuntó hacia su ángulo y disparó en contra de éstas, logrando darle alcance a Juan Antonio Amaranto Carmelo, quien falleció producto de un "*traumatismo abomino torácico por bala, con salida de proyectil*", según informe de autopsia abreviado N°600-2021 y a Ricky Daniel Guevara Villena, quien resultó con "*fractura del calcáneo, fractura expuesta de calcáneo izquierdo*", de carácter grave."

UNDÉCIMO: Que los hechos antes descritos, a juicio de este tribunal, son constitutivos de un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en carácter de consumado, siendo la víctima Juan Antonio Amaranto Carmelo, toda vez que el imputado, actuando dolosamente, ejecutó una acción con el propósito de dar muerte a otro, a causa de la cual este resultó con lesiones que le causaron la muerte, no encontrándose comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter y sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en el N° 1° del artículo 391.

Asimismo, respecto del segundo hecho, la conducta desplegada por el acusado estuvo dirigida a causar la muerte de la víctima, Ricky Daniel Guevara Villena, pero no logró consumar el

resultado por circunstancias ajenas a su voluntad, lo que configura el grado de frustración conforme a la normativa penal aplicable.

DUODÉCIMO: Que, con los mismos elementos probatorios debidamente relacionados en el fundamento noveno donde también se analizó la participación, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable que, en la comisión de estos hechos, le cupo una participación culpable y penada por la ley en calidad de autor ejecutor en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, al acusado **CRISTIAN PAUL GARCÍA RUBIO**, toda vez que fue sindicado por testigos que estuvieron presentes en el sitio del suceso, que en una primera declaración omitieron referirse al autor del ilícito y a un hecho previo vinculado con el ataque con arma de fuego sufrido por las víctimas, considerando el contexto violento de lo acaecido y el temor fundado de ver afectadas su integridad física, pero al recibir la policía antecedentes provenientes de una fuente diversa, decide interrogar nuevamente a las testigos directas, quienes confrontadas a tales hechos, solicitan la protección de su identidad y entregan voluntariamente y debidamente advertidas de sus derechos, una narrativa completa de los hechos, coherente, la que con la investigación resultó refrendada con prueba técnica, fílmica, fotografías y otros medios de prueba, no habiéndose cuestionado durante todo el periodo previo al juicio dichas declaraciones y aunque una de las testigos entregó en el juicio una declaración parcial como la efectuada el mismo día de los hechos, refirió antecedentes que en definitiva corroboran la existencia del hecho previo ocurrido en su casa, quedando claro para este tribunal que la testigo enfrentaba en el juicio a su expareja y padre de sus hijos, respecto de quien había referido su carácter violento al solicitar el resguardo de su identidad. Que, por otro lado, se incorporó la declaración policial escrita, tomada con delegación del Ministerio Público, con las formalidades del caso, de la segunda testigo que presenció los hechos, fallecida el 2024, que no fue objetada, a la cual también se ha otorgado valor probatorio, considerando que la versión entregada por ambas testigos y por separado, fue coherente y refrendada por la demás prueba, tal como se ha razonado en el fundamento noveno.

Que con todos estos antecedentes se tiene por acreditada la participación dolosa atribuida al imputado García Rubio en calidad de autor de los dos delitos de homicidio materia de esta causa, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las **alegaciones de la defensa**, este tribunal se ha hecho cargo de ellas al momento de la valoración de la prueba rendida, en especial en cuanto a los fundamentos para acreditar la participación culpable y dolosa del acusado. Asimismo, es necesario tener presente que esta judicatura ha formado su convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio, como prevé el artículo 340 del Código Procesal Penal, la que ha apreciado con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, haciéndonos cargo de toda la prueba rendida.

Que en cuanto a la valoración de la declaración policial de la testigo Manuela Rosa Otiniano Villanueva, fallecida el 24 de junio de 2024, incorporada de acuerdo con el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, mediante la lectura del registro en que constaba, es del caso tener presente

que no existió oposición de la defensa, tampoco la objetó, pero en cuanto a su valor probatorio el tribunal no elige automáticamente una versión sobre la otra, sino que valora las declaraciones en conjunto con el resto de las pruebas del caso (documentos, declaraciones de otros testigos, fotografías, prueba fílmicas etc), en este caso se trata de una declaración cercana en el tiempo a los hechos, había motivos en la primera declaración para omitir información, todos los testigos dijeron lo mismo omitiendo el hecho ocurrido y la participación del imputado, información que fue incorporada por otra fuente, confirmando esta testigo y su hija los hechos en un relato detallado, creíble y coherente con las demás prueba rendida, según se analizó en el fundamento noveno. No es la única prueba incriminatoria, sabemos que la prueba debe rendirse en el juicio oral, bajo el control de la inmediación (el tribunal ve y oye directamente la prueba) y sometida a contradicción (la defensa puede contrainterrogar). La prueba incorporada es válida y esta judicatura la ha valorado para fundar la sentencia aplicando la sana crítica, efectuando una valoración razonada y explicando por qué se le da valor. En este caso, es una prueba fiable, se rindió en un tiempo cercano a los hechos, no hubo retractación antes del fallecimiento, no existen elementos indicativos de que se ejerciera presión sobre la testigo, tampoco existen antecedentes para estimar que estuviese sugestionada o que no fuera totalmente sincera, no se trata de la única prueba, sino que es una prueba de apoyo o corroboración y coherente con las demás probanzas.

DÉCIMO CUARTO: Que en la **audiencia efectuada en conformidad al artículo 343 del Código Procesal Penal**, el **Ministerio Público** mantiene la pena solicitada en la acusación fiscal. En cuanto a las circunstancias modificatorias, no se reconoce ninguna. Y particularmente, para que no se conceda la atenuante de irreprochable conducta anterior, incorpora prueba documental, que es el extracto de filiación y antecedentes de Cristian Paul García Rubio. Registra una condena en causa RIT 10.065 del 2018 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 16 de septiembre de 2019, como autor del delito de robo con intimidación consumado, a tres años y un día, de presidio menor en su grado máximo con la pena sustitutiva de Libertad vigilada intensiva.

La **parte querellante** se adhiere a la solicitud de Ministerio Público, considerando especialmente en relación con la pena, lo establecido en el artículo 69 por la mayor extensión del mal causado y considerando especialmente la pérdida de la víctima para este grupo familiar, especialmente para su madre.

La **Defensa** igualmente solicita se imponga una pena de 10 años y un día de presidio por el delito de homicidio simple consumado y de 5 años y un día de presidio por el homicidio frustrado.

DÉCIMO QUINTO: Que el acusado ha sido castigado como autor de dos delitos de homicidio simple, uno en carácter de consumado y otro en grado de desarrollo frustrado. La pena señalada para este delito en el artículo 391 N° 2 es la de presidio mayor en su grado medio a máximo, no concurriendo circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Que esta Judicatura ha tenido presente al regular el quantum de las penas la mayor extensión del mal producido por el delito, que se trata de víctimas jóvenes, lo que genera un impacto grave en sus familias y en la sociedad, según se pudo apreciar de la declaración de Juan Amaranto Sambrano, padre de la víctima que resultó fallecida Juan Antonio Amaranto Carmelo.

Se ha optado por la aplicación de una pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por ser ello más favorable para el encartado.

DÉCIMO SEXTO: Que atendida la extensión de la pena corporal impuesta el tribunal se encuentra impedido de otorgar penas sustitutivas de las contempladas en la ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7,14 Nº 1, 15 Nº 1, 21, 24, 28, 50, 59 y siguientes, 68, 69, 76 y 391 N° 2 del Código Penal; 47, 108, 109, 111, 295, 297, 314, 315, 323, 324, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 351 del Código Procesal Penal, 598 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA**:

I.- Que se condena a **CRISTIAN PAUL GARCÍA RUBIO**, cédula de identidad N°14.867.988-6, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO EN GRADO DE CONSUMADO**, en la persona de Juan Antonio Amaranto Carmelo y como autor del **DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO EN GRADO DE FRUSTRADO**, en la persona de Ricky Daniel Guevara Villena, ambos ilícitos perpetrados el 5 de marzo de 2021, en la Comuna de Sn Miguel.

II.- Que Cristian Paul García Rubio deberá cumplir efectivamente la pena corporal aplicada y se contará desde el día en que el acusado se encuentra privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 8 de julio de 2023, según consta en el auto de apertura respectivo.

III.- Que encontrándose el sentenciado privado de libertad no se le condena en costas.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Devuélvase oportunamente la prueba documental presentada en la Audiencia.

Tómese la huella genética del sentenciado Cristian Paul García Rubio e incorpórese en los registros pertinentes.

Dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568, de 31 de enero de 2012.

SENTENCIA REDACTADA POR DOÑA MARCIA VERÓNICA FUENTES CASTRO.

RUC 2100238208-0

RIT N° 12-2025

DICTADO POR LA SALA DEL 6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA EN ESTA OPORTUNIDAD POR DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA E INTEGRADA POR DOÑA MARCIA VERÓNICA FUENTES CASTRO Y DON HEBER ROCCO MARTÍNEZ.